

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MAESTRIA EN DESARROLLO DEL SECTOR MARITIMO

ANÁLISIS EN TORNO AL PROCESO POR COBRO  
COACTIVO DE LAS CONCESIONES OTORGADAS POR LA AUTORIDAD  
MARÍTIMA DE PANAMÁ

Presentado por  
LIONEL LASSO AGUILAR

Proyecto Final

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ

2017

*Obsequio Puder*

24 SEP 2018.

57

**DEDICATORIA**

Este trabajo lo dedico, especialmente a Dios, que ha iluminado mis esfuerzos durante todo este tiempo y siempre ha plasmado un pensamiento positivo en mi vida, **“Todo sacrificio es recompensado”** Dios me motiva a seguir adelante, para llegar a ser un buen profesional, tomando en cuenta que hay que luchar para lograr las metas, en este mundo tan competitivo

A mi madre y a mi padre de todo corazón, que siempre me apoyaron, sacrificándose económicamente y motivándome a que siguiera adelante y que no me preocupara, **“Gracias Mamá y Papá”**

Orgullosamente y con todo mi amor me dedico esta nueva y modesta producción en Derecho por el esfuerzo realizado

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos en primera instancia, a Dios, por la oportunidad de ayudarme a terminar uno de mis sueños más anhelados, de llegar a obtener una Maestría en Desarrollo del Sector Marítimo, teniendo un apoyo espiritual, la paz y la dedicación necesaria para realizar mis estudios

Quiero agradecer con todo el corazón a la mujer que me trajo al mundo, a “mi madre”, porque ella jugó un papel muy importante para obtener este título, apoyándome con mucho esfuerzo y luchando con la crisis económica actual, dentro de mi vínculo familiar, a pesar de todos los inconvenientes, sufragó mis estudios

### **“GRACIAS MAMA”**

A mi Padre, que nunca desmayó aconsejándome y encaminándome por el camino correcto, haciendo de mí un profesional con ética, moral e intachable

A mis abuelos, Laureano Aguilar (Q E P D ) y Modesta Arrocha de Aguilar (Q E P D ) los cuales aún recuerdo con todo mi corazón

A mi pareja Maria Teresa Tuñon, que fue un apoyo incesante para lograr que este sueño, hoy fuese una realidad

A mis hijas, Ashley Michell Tuñon, Ana Carolina Lasso Tuñon, Aldrid Lian Lasso Tuñon y Alison Nicole Lasso Tuñon, que me dieron las fuerzas y me inspiraron a seguir luchando para ser un mejor profesional y poder brindarles lo mejor

Tíos, primos y otros por el apoyo y respaldo incondicional brindado para que esta iniciativa se hiciera realidad

A mis sobrinos, amigos y compañeros que de una u otra forma me apoyaron al desarrollo de este trabajo

A todos mis amigos y compañeros que siempre supieron valorar y apreciar el esfuerzo logrado

Al Doctor Liborio García Correa, quien es mi Asesor de Tesis, quien me apoyó incondicionalmente y me orientó correctamente en mi trabajo de graduación

## ÍNDICE GENERAL

## ÍNDICE GENERAL

	Paginas
Índice General	vi
Introducción	xiii
<b>CAPÍTULO 1.0: EL PROBLEMA</b>	<b>1</b>
1 1 Planteamiento del Problema	2
1 2 Estado Actual	3
1 3 Justificación de la Investigación	4
1 4 Objetivos Generales	6
1 4 1 Objetivos Específicos	6
1 5 Alcance, Limitación, Proyecciones,	7
1 5 1 Alcance	7
1 5.2 Limitación	7
1 5 3 Proyecciones	8
1 6 Hipótesis de Trabajo	8
<b>CAPÍTULO 2.0: MARCO TEÓRICO</b>	<b>10</b>
2 1 Concesión	11
2 1 1 Concepto de Concesión	11
2 1 2 Otorgamiento de Concesiones	12
2 1.2 1 Disposiciones Generales	12

2 1 2 2 Otro otorgamiento de las Concesiones	13
2 1 2.3 Solicitudes y su Tramitación	18
2 1 2 4 Contrato de Concesiones	19
2 1 2 5 Cesión de la Concesión	21
2 1 2 6 Caducidad de las Concesiones	23
2 1 2 7 Terminación de las Concesiones	23
2 1 2 8 Rentas	24
2 1 2 9 Ocupación Ilegal	26
2 1 3 Licencias de Operación	26
2 1 3 1 Definición de Licencia de Operación	26
2 1 3.2 Otorgamiento de Licencia de Operación	27
2 1 3 3 Expedición de Licencias de Operación	28
2 2 El Proceso por Cobro Coactivo	29
2 2 1 Concepto de Proceso por Cobro Coactivo	29
2 2 1 1 Definición	29
2 2 2 Fundamento Jurídico del Proceso por Cobro Coactivo	32
2 2 2 1 Fundamento Constitucional	32
2 2 2 2 Fundamento Legal	33
2 2 3 Naturaleza Jurídica del Proceso por Cobro Coactivo	.. 36
2 2 3 1 Es una verdadera Jurisdicción	36
2 2 4 Partes del Proceso por Cobro Coactivo	.. 40
2 2 4 1 Institución Demandante	40

2 2 4 1 1 Arreglo de Pago con el Juzgado Ejecutor	44
2 2 4 3 Juzgado Ejecutor	46
2 2 4 3 1 ¿Quién nombra al Juez Ejecutor?	48
2 2 4 3 2 ¿Quién puede nombrarlo?	49
2 2 4 3 3 Principales funciones	51
<b>CAPÍTULO 3.0: ASPECTOS METODOLOGICOS</b>	<b>67</b>
3 1 Tipo de Investigación	68
3 2 Fuentes de Información	68
3 2 1 Fuentes Materiales	69
3 2 2 Población	70
3 2 2 1 Sujetos	70
3 2 2 2 Muestra	71
3 2 2 2 1 Tipo de Muestra	71
3 3 Hipótesis	72
3 3 1 Conceptualización de las Variables	72
3 3 2 Instrumentalización de las Variables	73
3 3 3 Operacionalización de las Variables	74
3 4 Descripción del Instrumento	74
3 5 Tratamiento de la Información	75

<b>CAPÍTULO 4.0: ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION</b>	<b>77</b>
<b>CAPÍTULO 5.0: PROPUESTA</b>	<b>93</b>
<b>CRONOGRAMA</b>	<b>95</b>
<b>GLOSARIO</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	
<b>ANEXOS</b>	

**TABLA****PÁGINAS**

<b>Cuadro No. 1.</b> En cuanto a la afectación del Cobro Coactivo por el cambio de gobierno	79
<b>Cuadro No. 2.</b> En cuanto a la calidad del Cobro Coactivo en la Autoridad Marítima de Panamá	81
<b>Cuadro No. 3.</b> Se procederá conforme a las normas legales el Cobro Coactivo	83
<b>Cuadro No. 4.</b> Se apega a Derecho el método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Cobro Coactivo	85
<b>Cuadro No. 5.</b> El método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas es eficiente	87

**TABLA****PÁGINAS**

<b>Gráfica No. 1.</b> En cuanto a la afectación del Cobro Coactivo por el cambio de gobierno	79
<b>Gráfica No. 3.</b> En cuanto a la calidad del Cobro Coactivo en la Autoridad Marítima de Panamá	81
<b>Gráfica No. 3.</b> Se procederá conforme a las normas legales el Cobro Coactivo	83
<b>Gráfica No. 4.</b> Se apega a Derecho el método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Cobro Coactivo	85
<b>Gráfica No. 5.</b> El método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas es eficiente	87

## INTRODUCCIÓN

Para poder iniciar un trabajo de investigación, se debe tener como punto importante la elección del tema. Muchas veces pensamos en varios, pero al final vamos eliminando y quedamos con el que nos servirá para desarrollar nuestra investigación. En esta ocasión desarrollaremos el Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones Otorgadas por la Autoridad Marítima de Panamá.

Al seguir la pista del trabajo de investigación, nos encontramos que no se ha escrito mucho por parte de los tratadistas, observado que solo le dedican una o dos páginas por libros, tal es el caso de los tratadistas panameños Dr. Pedro Barsallo y el Dr. Jorge Fábrega Ponce, quienes han escrito algunos artículos sobre tópicos del tema en la Revista Lex el primer tratadista y el segundo, en su libro titulado “El Proceso Ejecutivo”.

Las razones por las cuales los tratadistas no se han tomado la tarea de escribir ampliamente sobre este tema las desconocemos, existen algunos trabajos de investigación (tesis) que hablan sobre este tema, pero ninguno desde el rincón que nosotros lo planteamos, y mucho menos sobre el cobro coactivo en la Autoridad Marítima de Panamá.

El hecho que no exista gran información sobre el tema, si bien es cierto, reduce el campo de investigación, tiene la ventaja que nos ayuda a desarrollarnos en este tema con nuestros propios criterios, sacando así, nuestras propias conclusiones, apoyándonos de los

criterios sobre los que otros anteriormente investigaron y plasmaron sobre determinado tópico

Una vez hechas estas observaciones para realizar nuestro trabajo de investigación, lo hemos denominado "**Estudio en torno al proceso por cobro coactivo de las Concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima de Panamá**".

Este trabajo de investigación lo hemos dividido en seis capítulos, el primer capítulo dirigido al problema de la investigación, el segundo al marco teórico, el tercero a los aspectos metodológicos, el cuarto capítulo a las alternativas de solución, plasmando una propuesta, el quinto capítulo es el cronograma y el último es un listado de conceptos con sus respectivos significados

Este desempeño y esfuerzo para obtener este trabajo de investigación, es con la finalidad de que sirva de apoyo y fuente de información a otros en la investigación de este tema y contribuir cada vez más al perfeccionamiento del cobro coactivo en la Autoridad Marítima de Panamá

Por último, se anotarán las referencias bibliográficas que apoyaron conocimiento y teoría para tener propios comentarios y análisis. Adjunto también, los anexos

**CAPÍTULO 1.0**  
**EL PROBLEMA**

## 1.1 Planteamiento del Problema

El Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones dadas por la Autoridad Marítima de Panamá, es un tema de bastante importancia para esta institución, además que forma parte de las prioridades en el cobro del Juzgado Ejecutor. El asunto ha alcanzado un alto nivel que muchos se preguntarán ¿Tiene algo que ver el cambio de gobierno en el efectivo cobro coactivo? ¿Qué se debe hacer para mejorar aún más el funcionamiento del cobro coactivo en la Autoridad Marítima de Panamá? ¿Porqué las concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima de Panamá pasan al proceso por Cobro Coactivo? ¿Se hace el Cobro de acuerdo con las disposiciones establecidas en las Leyes? El problema, sin duda alguna, es institucional y el Juzgado Ejecutor esta anuente a esta situación y cada vez más se documenta para el mejor funcionamiento del cobro coactivo en la Autoridad Marítima de Panamá

Tradicionalmente el proceso por Cobro Coactivo en la Autoridad Marítima de Panamá, ha sido trabajado de conformidad con las normas que rigen la materia y el apoyo superficial de otras Instituciones, en donde el Juez Ejecutor formaliza el cobro de las obligaciones, haciendo notorio el desempeño del Cobro Coactivo. Pero queda la duda, ¿Será totalmente apegado a Derecho el modelo utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá al proceder con el Cobro Coactivo?, lo que es cierto, es que actualmente se está utilizando el Cobro Coactivo para poder cobrar obligaciones emanadas de personas naturales o jurídicas (sociedades), tratando que las acciones legales realizadas, sean

beneficiosas para la Autoridad Marítima de Panamá y se pueda lograr el fin, que es la recuperación de las obligaciones incumplidas por parte de los concesionarios

La Autoridad Marítima de Panamá busca el mecanismo eficiente y totalmente apegado a Derecho para efectuar el Cobro Coactivo a las Concesiones otorgadas De allí la preocupación de realizar este estudio

Desde una manera específica y estricta a nuestro estudio, la Autoridad Marítima de Panamá posee la Jurisdicción Coactiva para la recuperación de las concesiones otorgadas a los concesionarios Por tal motivo, el problema que se plantea es

**¿Es eficiente el método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las concesiones otorgadas?**

Desde este punto de vista, el estudio que a continuación realizaremos será un gran aporte a este tema de tanta importancia a nivel nacional

## **1.2 Estado Actual**

Actualmente la Autoridad Marítima de Panamá, cuenta con un Juzgado ejecutor, quien tiene la responsabilidad de interponer acciones legales, en contra de las personas o sociedades que hayan quedado morosa con el pagos de las obligaciones, emanadas de un

contrato ya sea de concesiones o arrendamiento, ó aquellas cuentas morosas con el Estado panameño, emanadas por cónsules que representan al Estado a nivel internacional

### **1.3 Justificación de la Investigación**

Durante muchos años la Autoridad Portuaria Nacional fue la institución encargada del cumplimiento de las normas legales, y no fue hasta el 10 de febrero de 1998, que mediante el Decreto Ley No 7, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, con la creación de esta Autoridad Marítima fue creado el Juzgado Ejecutor, anteriormente a este Juzgado, la mayoría de los casos eran resueltos en el Departamento de Asesoría Legal, pero con la creación de dicho Decreto, se instaura la figura de Juez Ejecutor quien es el encargado de hacer efectivos el cobro legal de las obligaciones emanadas por terceros

Es importante desarrollar este trabajo de investigación, en vista de que el Cobro Coactivo de la Autoridad Marítima de Panamá, es un mecanismo que ya existía en la estructura de la Autoridad Portuaria Nacional, pero que no fue hasta hace aproximadamente 7 años que comenzó operaciones, y es prudente hacer un diagnóstico de este cobro emanado por esta Institución Marítima, además, queremos establecer cuáles son sus políticas, los paso a seguir dentro de esta figura del Derecho, como lo es El Proceso por Cobro Coactivo Destacando que se efectúa este cobro en los Juzgado Ejecutor

De esta manera, brindamos alguna información teórica y principios de aplicación sustentado a lo largo de la investigación realizada, cubierta con los resultados. De esta investigación se obtendrán beneficios, ya que obtendremos resultados para el fortalecimiento del Cobro Coactivo por la Autoridad Marítima de Panamá, que es la de cobrar las obligaciones dejadas de pagar. También servirá como guía a los abogados y profesionales para saber la situación actual que rige en el desarrollo o implementación del Cobro Coactivo de la Autoridad Marítima de Panamá.

Será de gran vitalidad para el Juez Ejecutor, por lo que permitirá estimular en una reflexión en el acto coactivo, de esta manera, ayudara a crecer aún más como profesional.

Otro aspecto importante en este trabajo de investigación, es el enfocar un resumen del Cobro Coactivo de la Autoridad de Panamá en mano de los Jueces Ejecutores, para que de esta manera podamos observar cuales son las fallas (si las poseen) en la aplicación del Cobro Coactivo de la Autoridad Marítima de Panamá y así poder mejorarlos.

Sabemos que existen referencias sobre los conceptos de los procesos que se debe seguir y del perfil del Juez Ejecutor, específicamente a partir del artículo 1777 del Código Judicial, Además somos del criterio que se debe constar con modelos legales apegados estrictamente a las Normas Jurídicas, a fin que de que se cumpla el debido proceso.

## **1.4 Objetivos Generales**

- Ofrecer una propuesta de método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las concesiones otorgadas
- Promover una actitud crítica y reflexiva frente al modelo utilizado por el Juez Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá

### **1.4.1 Objetivos específicos**

- Determinar el método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las concesiones otorgadas
- Identificar la metodología aplicada en Cobro Coactivo de las concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima de Panamá
- Establecer la relación entre el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá y los concesionarios en el Proceso por Cobro Coactivo
- Establecer la relación entre el Concesionario y el Reglamento de Concesiones

## **1.5 Alcance, Limitación, Proyecciones**

### **1.5.1 Alcance**

Esta investigación se realizará en el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente con el Juez Ejecutor, el Secretario Judicial, el Alguacil Ejecutor y con el contacto además de los Concesionarios

### **1.5.2 Limitaciones**

Para la elaboración de esta investigación han surgido algunos obstáculos Por ejemplo

La falta de Acceso a la Bibliografía, en vista de que hacen falta algunas citas de autores clásicos, que apoyen la temática para evidenciar el problema

Impedimento para lograr la disponibilidad de los concesionarios, en la aplicación individual de las encuestas

Otra desventaja dentro de la investigación, es la limitación a la disponibilidad del tiempo de la Juez Ejecutora de la Autoridad Marítima de Panamá

### **1.5.3 Proyecciones**

El presente trabajo de investigación pretende hacer una revisión del método utilizado por el Juzgado Ejecutor para determinar qué metodología puede ser utilizada por el Juez Ejecutor para llevar a cabo el cobro de las concesiones otorgadas, para que de esta manera se logre un desarrollo a plenitud y un beneficio al proceso por Cobro Coactivo, que realiza la Autoridad Marítima de Panamá.

### **1.6 Hipótesis**

Según el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, la palabra hipótesis “Proviene del griego “hypothesis”: Suposición de una cosa posible, de la que se obtiene una consecuencia. El camino recorrido hasta este momento nos indica que hemos formulado nuestro problema de investigación e identificado tanto los objetivos generales como los específicos”. (Ramón García – Pelayo y Gross, 1994).

“La hipótesis son proposiciones en las que se plantean explicaciones o soluciones tentativas a un problema u objeto de investigación”. Hernández Sampieri (1999).

El tema de investigación nació con la inquietud de describir la metodología que emplea el Juez Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá. En la forma como el Juez se establece su forma de cobro y que método utiliza.

La hipótesis de trabajo que se plantea es ¿El método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas es eficiente?

- Hipótesis de Trabajo: El método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas son eficientes y eficaces.

- Hipótesis Nula: El método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas no son eficientes ni eficaces.

**CAPÍTULO 2.0**  
**MARCO TEÓRICO**

## **2.1 Concesión**

### **2.1.1 Concepto de Concesión**

La Concesión es parte significativa de la Autoridad Marítima de Panamá, y según el Doctor Guillermo Cabanellas de Torres, esta palabra se aplica a los actos de la autoridad soberana por los cuales se otorga a un particular (llamado concesionario) o a una empresa (entonces concesionaria), determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la presentación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas.

Según la enciclopedia Pequeño Larousse Ilustrado, define la Concesión como “La facultad que una empresa da a otra o a una persona determinada para distribuir, vender, explotar sus productos en una zona determinada”.

Podemos decir entonces, que la concesión es la actividad marítima regulada mediante contratos con personas naturales o jurídicas, para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los diferentes bienes del Estado. Estos bienes del Estado son los fondos, playas, riberas del mar y los ríos y esteros.

## **2.1.2 Otorgamiento de Concesiones**

### **2.1.2.1 Disposiciones Generales**

El Reglamento de Concesiones para la obtención de una Concesión ante la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra regulado por el Acuerdo No. 9-76 “Por la cual se establece el reglamento para otorgar Concesiones”.

Las concesiones solicitadas a la Autoridad Marítima de Panamá, deberán ser exclusivamente para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias, para que así se obtenga beneficio a favor del concesionario, que desde el inicio su objetivo principal es el de lucrarse.

Todas las concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima de Panamá, tienen como límite un plazo de ocupación menor de un año, además que estas concesiones son otorgadas por medio de una resolución de la Junta Directiva y los permisos otorgados por el Administrador.

Las concesiones tienen su lugar donde se podrá construir y explotar, y también tienen los lugares donde no se podrá desarrollar esta práctica, otorgarse concesiones ni permisos, estos lugares son las áreas de habitual uso ó tránsito público. Para estos efectos están encargados los organismos oficiales correspondientes.

Hay que dejar claro que es la Autoridad Marítima de Panamá, la que otorga estas concesiones, el Acuerdo No. 9-76, es muy claro en cuanto que establece claramente en su Artículo #6, lo siguiente:

**El Estado mantendrá sobre los bienes objeto de la concesión el dominio de los mismos. En consecuencia no otorgará ninguna facultad de dominio sobre el área o bien dado en concesión.**

Este artículo es claro en cuanto a que expresa el dominio absoluto que posee la Autoridad Marítima de Panamá sobre las concesiones otorgadas, la administración de la concesión la tiene el concesionario, pero el mando lo posee la Autoridad Marítima de Panamá.

#### **2.1.2.2 Otro otorgamiento de las Concesiones**

Las Concesiones emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá, se otorgan hasta por el plazo que señale el Comité Ejecutivo, quien tomara en cuenta para ello, la naturaleza o magnitud del proyecto u obras a realizarse según el caso. Terminadas las obras o construcciones sobre el área concedida, el concesionario deberá comprobar ante la Autoridad Marítima de Panamá el valor de las mismas a objeto de aumentarse o disminuirse según el caso, el plazo original.

Las concesiones marítimas se otorgan sin perjuicio de las autorizaciones que los concesionarios deban obtener de otros organismos públicos, de acuerdo con la naturaleza de las obras o actividades que pretendan realizar.

Una de las razones por la cual no se podrá otorgar concesiones, o deberá esta dejarse sin efecto, es cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tal derecho. Podrá, así mismo, negarse una solicitud de concesión o bien dejar sin efecto una ya otorgada, cuando terceros comprueben que ésta le causará perjuicios.

El Reglamento de concesiones, establece que las concesiones deberán iniciar y terminar la construcción de las obras sobre el bien de la concesión, dentro de los plazos que se fijan en el respectivo contrato.

Si al otorgar la concesión existiere distintas propuestas, para obtención del bien, la preferencia se determinará por la que represente mayor interés público.

Las concesiones o permisos podrán ser modificados, prorrogados, renovados o ampliados, previa Resolución de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá o del Administrador, según el caso. Las solicitudes de renovación o prórroga de contrato de concesión será preferida a las solicitudes que presenten nuevos interesados, de presentarse

antes de los noventa (90) días al vencimiento de la concesión o treinta (30) días al vencimiento del permiso, si el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el contrato o impuestas en el permiso respectivo.

Las solicitudes de ampliación de los bienes objetos de la concesión, podrán ser preferidas a otras peticiones de concesión sobre las nuevas áreas, cuando dichas solicitudes tengan por finalidad ampliar las instalaciones existentes dentro del mismo objeto de la concesión y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los respectivos contratos.

Todo concesionario estará obligado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga y demás obligaciones legales y reglamentarias prescritas mediante fianza equivalente al monto que fije la Junta Directiva.

Tratándose de permiso podrá prescindirse de dicha fianza cuando el Administrador lo estime y, en su caso, corresponderá al mismo determinar su monto. El monto de la fianza consignada a favor de la Autoridad Marítima de Panamá no devengará intereses y se mantendrá a su disposición por el término que dure la concesión más el tiempo que estime la Junta Directiva o en caso de permiso, el Administrador.

En la determinación de la fianza de garantía se tomará en consideración el valor de la renta de la concesión, el valor de los bienes concedidos, y el interés público que derive su explotación.

Las mejoras o construcciones introducidas por el concesionario y que no puedan ser retiradas sin detrimento de ellas, revertirán a la Autoridad Marítima de Panamá, sin cargo alguno de ésta, una vez caduque la concesión o expire el término de la misma. Al renovarse una concesión se entenderá que el plazo de su vigencia no ha expirado, para estos efectos.

Aquellas mejoras que no se hallen en la situación prevista en el caso anterior, deberán ser retiradas dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de terminación de la concesión. Si las mejoras no son retiradas en el plazo indicado pasarán sin más trámites a beneficios de la Autoridad Marítima de Panamá. El concesionario estará obligado siempre a satisfacer las prestaciones laborales a sus trabajadores en cualquier caso de terminación de la concesión otorgada.

Los concesionarios de muelles, atracaderos, o de otras obras destinadas al tránsito de personas o movilización de carga tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

- a) Mantener servicio adecuado contra incendios y tener elementos de seguridad que reúnan condiciones que determinen la Autoridad Marítima de Panamá y las demás oficinas públicas competentes.

- b) Mantener una construcción adecuada para los funcionarios de Aduana y la Policía Nacional.
- c) Mantener las instalaciones de agua, alumbrado, teléfonos, gas y de energía eléctrica en perfecto estado.
- d) Conservar en permanente buen estado las defensas de los atracaderos, muelles o puertos.
- e) Permitir el embarque y desembarque de los bienes, cuando ateniendo a circunstancias especiales la Autoridad Marítima de Panamá lo solicite.
- f) Cobrar los servicios que presente la tarifa que previamente apruebe la Autoridad Marítima de Panamá.
- g) Permitir el uso gratuito de la instalación a las naves de la Policía Nacional.
- h) Cualesquiera otras obligaciones que según la naturaleza de la concesión o de las obras a realizar estime la Junta Directiva que deben establecer.

### 2.1.2.3 Solicitudes y su Tramitación

Las solicitudes de concesión cuando se trate de personas jurídicas se presentarán en papel sellado por intermedio de abogados y se dirigirán al Administrador de la Junta Directiva. Las personas naturales podrán hacer la solicitud y por su propio nombre, cumpliendo con los demás requisitos.

Las solicitudes deberán contener los siguientes datos e informaciones:

- a) Cuando se trate de personas naturales. El nombre y apellido del solicitante, nacionalidad y estado civil, ocupación, domicilio, número de cédula de identidad personal, número de licencia comercial en el caso de que la solicitud la haga en condición de representante legal de un establecimiento comercial. Cuando se trate de persona jurídica, se señalará el nombre de la sociedad, asociación, datos de inscripción, nombre del representante legal y número de licencia comercial, según el caso.
- b) Señalar la provincia, distrito, corregimiento en que se encuentra localizado el bien objeto de la concesión.
- c) Áreas y linderos del bien solicitado.

- d) Objeto de la concesión o naturaleza de las actividades, obras e instalaciones que se pretenden realizar en el bien solicitado.
- e) Capital aproximado de la inversión que se proyecta y periodo en que podrán iniciar las construcciones de las instalaciones y fecha en que las mismas se terminarán.

Las solicitudes deberán ser acompañadas con los siguientes documentos:

- a) Certificado del Organismo Oficial correspondiente de que el bien solicitado es de propiedad del Estado.
- b) Plano en duplicado del bien solicitado con indicación de sus dimensiones, deslindes y puntos de referencia.

Cuando se trate de concesiones destinadas al desarrollo de actividades que requieren autorización de otro organismo oficial, se acompañará copia autenticada de la misma.

#### **2.1.2.4 Contrato de Concesiones**

Las concesiones se otorgarán mediante Resolución de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, sin embargo, se harán efectivos por medio de un contrato

entre la Autoridad Marítima de Panamá y el solicitante. La mencionada Resolución deberá señalar el plazo dentro del cual el correspondiente contrato deberá celebrarse.

Estos contratos deberán llevar la siguiente información:

- a) Todas las condiciones, plazos, restricciones y demás términos que la Resolución señale.
- b) Descripción de las actividades que únicamente podrán efectuarse en el área concedida.
- c) Facultades que con relación al bien concedido, se reserva el Estado.
- d) Obligaciones de concesionario de construir la garantía de contrato correspondiente y constancia de que la misma ha sido depositada en las oficinas de la Autoridad Marítima.
- e) Todas las obligaciones que de acuerdo con las leyes, está reglamentado y las resoluciones de la Junta Directiva estará sujeto el concesionario.

Todas las modificaciones de las concesiones implicará la correspondiente modificación del contrato.

La entrega material de una concesión la hará efectiva la Autoridad Marítima, mediante un Acta, una vez firmado el contrato de concesión. Cuando se trate de riberas o playas se demarcarán en forma visible los linderos del área. En el caso de fondos de mar o de porciones de agua se hará la demarcación con referencia a puntos conocidos de la costa. No podrá hacerse efectiva la entrega de ninguna concesión con anterioridad a la firma del contrato respectivo.

#### **2.1.2.5 Cesión de la Concesión**

Las concesiones podrán ser cedidas o traspasadas en todo o en parte con el consentimiento previo de la Autoridad Marítima y de acuerdo a las disposiciones que establece el reglamento de las concesiones. También podrá el concesionario, previo consentimiento de la Autoridad, arrendada a terceros, todo o parte del bien concedido, así como los bienes que sobre éste se hayan construido.

La Autoridad Marítima se reserva el derecho de rechazar cualquiera cesión o arriendo solicitado por el concesionario. Solo podrá autorizarse las cesiones cuando el concesionario haya dado cumplimiento adecuado de todas las obligaciones que le impone el contrato respectivo y el reglamento.

La cesión se presentará mediante una presentación conjunta del concesionario y del interesado. Esta solicitud deberá acompañarse de contrato o acuerdo que entre éstos se ha

celebrado. Los concesionario que deseen arrendar todo o parte los bienes de o en una concesión presentarán una solicitud de autorización para llevar a cabo este acto. Además, el concesionario señalará las causas en que funda el arriendo o cesión que solicita.

Los arrendamientos de los bienes concedidos de lo que dispongan leyes especiales, estarán sometidos a las siguientes condiciones:

- a) Que trate de concesiones otorgadas a título oneroso.
- b) Que el concesionario haya cumplido adecuadamente las obligaciones del contrato.
- c) Que no se varíe el objeto de la concesión.
- d) Que el período de arrendamiento no rebase los límites del plazo de la concesión.

En caso de la caducidad de la concesión, dicho arrendamiento se mantendrá hasta el vencimiento del período señalado en el contrato, salvo que la causal de caducidad sea imputable al arrendatario.

La concesión y el arrendatario se autorizarán por medio de Resolución del Administrador, en la que se establecerá los límites a que estará sujeto el arrendamiento.

#### **2.1.2.6 Caducidad de las Concesiones**

Según el reglamento de concesiones de Autoridad Marítima de Panamá, son causales de caducidad de la concesión, las siguientes

- a) La morosidad en el pago de dos cuotas de la renta
- b) La infracción a cualquier disposición del reglamento de concesiones
- c) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el contrato de concesiones

La caducidad corresponderá declararla al Administrador o la Junta Directiva, según se trate de contratos o permisos. Los afectos podrán solicitar reconsideración de la decisión de caducidad dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha en que la misma sea notificada.

#### **2.1.2.7 Terminación de las Concesiones**

Son causales de terminación de las concesiones las siguientes

- a) Muerte, quiebra, disolución o concurso del concesionario

- b) Vencimiento del plazo de la concesión
- c) Terminación del objetivo para el cual se otorgó
- d) Cuando por fortuito o fuerza mayor se destruyen los bienes entregados en concesión, de tal forma que hagan imposible el objetivo de la concesión
- e) El acuerdo mutuo entre la Autoridad Marítima y el concesionario
- f) Cuando por utilidad pública o interés social declarado por la ley, sea necesario resolver la concesión para llevar a cabo obras del Estado

Cuando se produzca la terminación de la concesión por cualquiera de las mencionadas causales, la Autoridad Marítima no será responsable, salvo el caso de utilidad pública o interés social, de esta manera el concesionario deberá ser indemnizado, de acuerdo al valor que fije la Junta Directiva

#### **2.1.2.8 Rentas**

Todo concesionario deberá pagar semestralmente o por anticipado, una renta que fijará la Junta Directiva, tomando en cuenta, entre otras concesiones, la naturaleza y

magnitud del proyecto a realizarse, el valor de los bienes dados en concesión, el plazo de la concesión y cualquier otro factor que considere conveniente

Las concesiones que se otorguen a las instituciones de beneficencia, de asistencia social de carácter religioso o sin fines de lucro, podrán ser gratuitas, pero si los bienes concedidos se destinan a fines de lucro o a fines distintos para los cuales han sido concedidos, o se traspasan a terceras personas se convertirán en onerosas

La Autoridad no devolverá las rentas pagadas anticipadamente en caso de caducidad de la concesión. En los demás casos reintegrará las rentas que correspondan al tiempo que falta para el término del respectivo semestre. Cuando el concesionario cometiere que a juicio de la Autoridad no fuera grave, ésta deberá requerirlo, concederle un plazo o disponer las medidas que el caso aconseje a fin de corregir la infracción. Si dentro del plazo fijado, el concesionario no hubiera corregido la infracción, la Autoridad Marítima procederá aplicarle una multa.

La Autoridad Marítima de Panamá tendrá facultad de fiscalizar, en cualquier momento el cumplimiento de cada una de las obligaciones que adquiere el concesionario, quien para ello, facultará el acceso y demás facilidades a los funcionarios de la institución

### **2.1.2.9 Ocupación Ilegal**

En caso de la ocupación ilegal de alguno de los bienes de la Autoridad Marítima, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión o cualquier otra causa, la Autoridad Marítima requerirá de la fuerza pública a fin de que proceda, sin más trámites, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones que corresponda.

No se considerará ocupante ilegal, el concesionario que continuare usufructuando de la concesión, durante el lapso que medie entre la extinción de ésta y la Resolución que le otorgue su renovación, siempre que tal renovación la hubiere presentado antes del vencimiento de la concesión.

### **2.1.3. Licencias de Operación**

#### **2.1.3.1 Definición de Licencias de Operación**

Para la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, “General de Puertos de Panamá”, la Licencias de Operación, la define de la siguiente manera:

**Autorización que expide la Autoridad Marítima de Panamá a una persona natural o jurídica para la prestación de Servicios Marítimos Auxiliares, dentro de los distintos recintos portuarios del**

**país y en las áreas donde la Autoridad Marítima de Panamá ejerce su competencia y en cumplimiento de los reglamentos correspondientes.**

Ello es así, que la Autoridad Marítima de Panamá, requiere de estos servicios, de forma que se realicen trabajos y estudios en el fondo del mar mediante Licencias de Operación, que para formalizarse u otorgarse se requerirá hacer una solicitud formal mediante memorial, adjuntándose todos los documentos requeridos, que deberán presentarse ante la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, Departamento de Concesiones.

Estas Licencias de Operación se expedirán a los particulares interesados en realizar actividades comerciales dentro de los recintos portuarios o áreas de competencia de la Autoridad Marítima de Panamá.

#### **2.1.3.2 Otorgamiento de Licencias de Operación**

La Autoridad Marítima de Panamá para el otorgamiento de Licencias de Operación lo realizará bajo los parámetros establecidos en la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, donde será la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, la responsable de dictar el Reglamento de la Licencia de Operación respectivo, y de establecer la tasa de inspección a esa Licencias de Operación.

Estás Licencias de Operación serán otorgadas por contratos suscritos con la Autoridad Marítima de Panamá, debidamente aprobados mediante resoluciones administrativas, donde se le faculta al interesado realizar actividades comerciales que vaya a desarrollar, siempre que se encuentre sujeto a los términos y condiciones previstos en la Ley 56 de 6 de agosto de 2008 y en las reglamentaciones aplicables.

De igual forma, previo al inicio de cualquier trámite para el otorgamiento de la Licencia de Operación, el solicitante deberá cancelar la tasa de inspección asignada por la Autoridad.

#### **2.1.3.3 Expedición de Licencias de Operación**

Le corresponde a la Autoridad Marítima autorizar la expedición de Licencias de Operación a personas naturales o jurídicas que presten el servicio marítimo a las naves, cargas o pasajeros, siempre que se mantengan bajo el margen de la Ley, y de las reglamentaciones aplicables.

Las actividades o servicios que se le brinde a las naves, cargas o pasajeros, serán reglamentados por la Autoridad Marítima de Panamá, y estas Licencias, se otorgarán por un periodo de diez años, renovables por igual periodo, siempre que el proveedor del servicio haya quedado bien, ya que en caso contrario, podrá revocarse el contrato en cualquier momento.

## 2.2 Proceso por Cobro Coactivo

### 2.2.1 Concepto de Proceso por Cobro Coactivo

#### 2.2.1.1 Definición

Antes de entrar en el concepto de proceso por cobro coactivo, debemos analizar qué es el proceso, debido a que este término es de reciente aparición en el derecho procesal y no era utilizado por nuestro Código Judicial anterior. Este Código empleaba el vocablo juicio proveniente del latín judicium, derivado a su vez de judicare: Jus = Derecho; dicere decir: decir el derecho.

El Código Judicial actual vigente desde el 1º de abril de 1987, adopta el vocablo proceso que es un término genérico, bastante amplio, que comprende no sólo el proceso jurídico sino cualquier avance o progreso evolutivo o dinámico en el desarrollo de un fenómeno, hecho o situación.

Para Hernando Morales M.:

**Proceso genéricamente es el momento dinámico de cualquier fenómeno y así se habla de proceso físico, intelectual, fisiológico, etc. Jurídicamente es un medio para realizar la exigencia de protección jurídica y para que pueda ser efectiva la ley.**

Hernando Davis Echandía expresa que el proceso es:

**El conjunto de actos coordinados, que se ejecutan por o antes funcionarios competentes del Órgano Judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la ley en un caso concreto.**

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual se refiere al proceso así:

**El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendentes a un fin. Se litiga por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone a la negativa, por no aceptar el supuesto derecho ajeno o por no creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por ello se desenvuelve en varios actos, no sólo en concepto jurídico, sino en el de la escena teatral, llevada a los estrados de los tribunales, con solemnidad por lo común, pero sin excluir los pasajes de sainete en ciertos juicios de faltas.**

Concluimos con el vocablo proceso a pesar de su reciente aparición o empleo, ha logrado bastante aceptación aunque no total y ello se debe a la amplitud de su concepto que podemos sintetizar como el conjunto o serie de actos que ejecutan las partes y el juzgador en la aplicación de la ley para declarar, defender, o ejecutar un derecho, o para juzgar una conducta criminosa o simplemente para realizar lo indicado por ley aunque no haya contención o litis.

Creemos que este concepto expresa la amplitud de “proceso” ya que en él se incluye las simples declaraciones de derechos, su ejecución, los verdaderos litigios, los juicios criminales y los procesos no contenciosos.

Nos parece que este concepto ha logrado sintetizarlo muy bien el profesor Isaac Chang Vega al decir que el proceso comprende: “todos los actos que ejecutan las partes y el juzgador en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales”. Concretándonos al proceso por cobro coactivo, siguiendo el lineamiento trazado, podemos expresar que comprende la serie de actos ejecutados por una entidad o funcionario público, no pertenecientes al órgano jurisdiccional, pero que han sido investidos por ley, de un privilegio especial y limitado de administrar justicia, emanado del poder soberano del Estado, en virtud del cual, pueden proceder directamente a la ejecución forzosa de sus acreencias y los actos ejecutados por las partes que en él intervienen.

El Código Judicial anterior usaba la expresión Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva. Se hacía así más referencia al concepto de jurisdicción que por supuesto conlleva todo proceso. Sin embargo, consideramos más acertada la terminología del Código Judicial actual porque se refiere a los actos que deben realizar las partes y el funcionario o entidad pública en el ejercicio de una facultad a él conferida por ley, es decir, al ejercicio de jurisdicción como facultad de administrar justicia. La jurisdicción es una: facultad de administrar justicia. Varían los procesos según el asunto de que se trate.

## **2.2.2 Fundamento Jurídico del Proceso por Cobro Coactivo**

### **2.2.2.1 Fundamento Constitucional**

Con el proceso por cobro coactivo o ejercicio de la jurisdicción coactiva sucede como con otras instituciones jurídicas que son poco profundizadas por los tratadistas por creer que son simples o muy claros y no requieren, por tanto, mayor estudio.

La mayoría de los procesalistas que han tratado el tema, se han concentrado en la naturaleza de la jurisdicción coactiva, pero poco han expresado sobre su fundamento jurídico.

Hemos examinado la Constitución Nacional de 1972 y no hemos encontrado ninguna disposición que se refiere expresamente a la jurisdicción coactiva, o que la ubique exactamente dentro de la rama jurisdiccional. Sólo hemos encontrado el artículo 52 que dice: “Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes”.

Este artículo en realidad no constituye el fundamento constitucional de ninguna jurisdicción, simplemente consagra el principio de la legalidad en materia de impuesto. Igualmente sucede con las Constituciones que rigieron antes de 1972. en ninguna se hace referencia expresa a la jurisdicción coactiva.

Podemos concluir que a diferencia de otras jurisdicciones como la agraria (artículo 122 de la Constitución Nacional), la laboral o de trabajo (artículo 64 de la Constitución Nacional), etc., la jurisdicción coactiva no tiene fundamento constitucional sino que es de estricta creación legal.

La jurisdicción coactiva, dice el Dr. Aurelio Correa Estribí: “No tiene por decirlo así, un origen constitucional, sino más bien legal, en el sentido de que quien ha creado este tipo de jurisdicción es la ley, por razones financieras”.

#### **2.2.2.2 Fundamento Legal**

Hemos ya expresado que el proceso por cobro coactivo no tiene fundamento constitucional. Es una jurisdicción creada por la ley y emanada del poder soberano del Estado. Surge de la obligación que tiene el Estado de administrar para lo cual requiere recaudar en el menor tiempo posible los tributos, impuestos, tasas, contribuciones, etc.; que le permitan cumplir con sus funciones. Hernando Morales M. denomina a esta jurisdicción justicia fiscal y expresa que: “la crea la ley y no puede tener origen en ordenanzas, ni en acuerdos municipales, pues por medio de ella se ejerce jurisdicción”.

Tanto el Código Judicial anterior como el vigente se han ocupado del cobro coactivo. El Código Procesal de 1917 lo reguló en el Libro II, Título VI, Capítulo III,

artículos 1277 y siguientes, llamándolo “Juicio por Jurisdicción Coactiva”, y el Código actual le llama “Proceso por Cobro Coactivo”.

Habiendo entrado a regir, el Código Judicial anterior en el año de 1917, vemos pues que nuestra legislación, ha mantenido vigente este proceso coactivo durante toda su vida republicana ya que con anterioridad a 1917 existía un Tribunal de Cuentas encargado del cobro de los impuestos, creados mediante la Ley 56 de 25 de mayo de 1904.

Esta institución de cuentas sin duda fue adoptada de la legislación colombiana, la cual nos regía entonces, por ser Panamá parte de esa nación. Con posterioridad, con el transcurso del tiempo y al acomodarse el cambio de la legislación, desapareció el Tribunal de Cuentas y las mismas entidades encargadas del recaudo de los impuestos procedieron a su cobro por esta vía.

Si bien en un principio la jurisdicción coactiva se creó únicamente para el cobro de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y municipales, poco a poco la ley fue concediendo este privilegio a otras instituciones del Gobierno Central así como a instituciones autónomas y semi-autónomas.

El Código Judicial de 1917, en su artículo 1277, sin entrar a definir la jurisdicción coactiva expresaba:

**Los empleados públicos o entidades jurídicas que tengan por ley Jurisdicción Coactiva para el cobro de las rentas públicas nacionales o municipales procederán ejecutivamente en el ejercicio de dicha jurisdicción. (El subrayado es nuestro).**

Como vemos se habla de rentas públicas. Como quiera que con posterioridad al Código Judicial de 1917 se le fue concediendo esta prerrogativa a otras instituciones y se amplió también el campo de los meros impuestos, el nuevo Código en su Artículo 1777 trata de recoger esa realidad al decir:

“Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas y semi-autónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.”  
**(El subrayado es nuestro).**

Como podemos apreciar, en este artículo el legislador acoge la realidad existente, de que muchas entidades ya tenían jurisdicción coactiva, reafirma el fundamento legal de esta jurisdicción y abarca todas las instituciones o funcionarios que el futuro puedan tener esta jurisdicción a fin de que apliquen las mismas normas.

Cabe destacar que para los procesos por cobro coactivo de todas las instituciones que lo tengan actualmente y de las que en un futuro lo adquieran, rige el Código Judicial y

a él debe someterse el desarrollo del proceso independientemente de la institución que lo utiliza.

A contrario sensu, debemos concluir igualmente, que en la actualidad, dentro del proceso de privatización que se lleva a cabo en algunas instituciones estatales, una vez concluido dicho proceso, deben perder el privilegio del cobro coactivo, por cuanto desaparece el fundamento y finalidad del mismo.

### **2.2.3 Naturaleza Jurídica del Proceso por Cobro Coactivo**

El proceso por cobro coactivo como toda figura que no encaja exactamente dentro de un esquema jurídico trazado, conlleva a polémicas sobre su naturaleza jurídica, por cuanto tiene características de diferentes materias jurídicas pero no se adecua exactamente a una de ellas y tampoco constituye una figura autónoma con caracteres propios que permitan identificarla plenamente en su naturaleza, como sí puede hacerse con la jurisdicción laboral, civil o administrativa.

#### **2.2.3.1 Es una verdadera Jurisdicción**

Sobre este punto hay discrepancia entre los tratadistas. Para unos es una verdadera jurisdicción para otros no. Unos le atribuyen naturaleza jurisdiccional, otros se la niegan. Así, para Hernando Davis Echandía: “es una verdadera jurisdicción y sus funcionarios son

jueces es estricto sentido. Más adelante agrega según puede verse, no es una jurisdicción autónoma. Podemos decir que lo es de primer grado únicamente.

En el mismo sentido, Hernando Morales M. acepta que es la jurisdicción coactiva una verdadera jurisdicción entendida ésta como la facultad de administrar justicia. Para este tratadista, Hernando Morales M.:

**“Como una modalidad de la justicia civil, aun con mucho contacto con la justicia administrativa, existe la llamada Jurisdicción Coactiva o Justicia Fiscal, que se encarga de hacer efectiva contra los ciudadanos las cargas a favor del Estado”.**

Isaac Chang Vega expresa en relación al proceso por cobro coactivo:

**“En este tipo de proceso, la ley le da a ciertos funcionarios administrativos las facultades de ejercer las funciones de juez y tener los derechos del ejecutante”.**

A nuestro entender acepta también el carácter jurisdiccional de este proceso.

Por el contrario, América Rivera es de contraria opinión cuando expresa:

**“No obstante los diversos argumentos que se esgrimen o puedan esgrimirse para atribuir o negar carácter jurisdiccional al juicio coactivo, nosotros pensamos que el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva no tiene naturaleza jurisdiccional”.**

Tal afirmación la entendemos cierta si consideramos que el Juicio Coactivo por Jurisdicción Coactiva se extiende desde el momento en que ex-officio la administración dispone la ejecución hasta el momento en que se cumpla, efectivamente, esa ejecución, sin trámites paralelos o que eventualmente, prolonguen la actividad administrativa

No dudamos de la legalidad de los actos que en conjunto integran la actividad ejecutoria en el cobro coactivo. Sólo que, en nuestra opinión, dicha actividad no conviene de tener carácter jurisdiccional

Analizadas las posiciones en pro y en contra del carácter jurisdiccional del cobro coactivo, llegamos a la conclusión de que el proceso por cobro coactivo implica el ejercicio de una verdadera jurisdicción por las siguientes razones

- 1 En el proceso por cobro coactivo se administra justicia y esto es jurisdiccional
- 2 Los actos ejecutados por los jueces ejecutores son verdaderos actos jurisdiccionales y no administrativos. Un secuestro, un embargo, un remate no pueden jamás calificarse como acto administrativo, son actos jurisdiccionales
- 3 Los funcionarios administrativos investidos de jurisdicción coactiva se convierten en verdaderos jueces y de allí, la necesidad apremiante de que tales funcionarios tengan conocimientos legales

- 4 El que no sea autónoma, en el sentido de que cualquier oposición o recurso pasa al órgano judicial, no le quita su carácter jurisdiccional, por el contrario, se lo reafirma
- 5 El procedimiento que la ley le señala es un procedimiento ejecutivo civil
- 6 El que sea limitada (solo para ciertos casos) no implica que no se administre justicia, en esos casos
- 7 Las apelaciones, incidentes y tercerías son de conocimiento de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de manera que la propia ley le da la categoría de actos jurisdiccionales, por otro lado la Sala los analiza de acuerdo al procedimiento civil, lo que es indicativo de que, ciertamente, se trata e procesos jurisdiccionales, si bien ubicados en una de las jurisdicciones especiales

Concluimos, pues, que el proceso por cobro coactivo implica el ejercicio de una verdadera jurisdicción, semiautónoma, limitada, privilegiada, exorbitante, en fin, con todos los calificativos que se le quieran agregar, pero es verdadera jurisdicción, administrativa de justicia

## **2.2.4 Partes del Proceso por Cobro Coactivo**

### **2.2.4.1 Institución Demandante**

En nuestro Código Judicial se define al demandante como la persona que ejerce una pretensión y al demandado como la persona con cuya audiencia se ejerce la pretensión, además la parte es el litigante o grupo de litigantes que sostienen en un juicio una pretensión

La institución demandante constituye, la parte activa del proceso, es decir, la parte que actúa en defensa de sus derechos (cobro de sus créditos), es quien demanda y exige el pago de aquello que se le debe

La institución demandante tiene como cualquier acreedor, obligaciones que a su vez son derechos, desde que va a constituirse el crédito, en el momento de su nacimiento, a lo largo de su existencia y, finalmente, debe y puede exigir su cumplimiento voluntario o forzoso por parte del deudor

Lo normal y deseable sería que todas las obligaciones fueran cumplidas o pagadas por los deudores a sus acreedores en la forma y término pactados

Desafortunadamente, en un gran porcentaje no ocurre así y, por tanto, el acreedor se ve en la necesidad de exigir el cumplimiento forzoso por parte del deudor mediante la ejecución

La ejecución no es la finalidad que se persigue cuando se pacta obligaciones, ni es tampoco la finalidad primordial de las normas que la reglamentan en el Código Judicial. Estas normas sólo operan en cuanto la voluntad de las partes no se cumpla. Si el deudor cumple, las disposiciones del Código sobre ejecución quedarán como letra muerta, pero si el deudor no cumple, allí es donde entran a proteger el derecho del acreedor, violentado por ese incumplimiento, aun cuando ese proceso en últimas implique, como toda actividad que no es voluntaria, un desgaste para las partes.

Acertado es el decir popular de que más vale un mal arreglo que un buen pleito, pero de ser necesario llegar a la ejecución forzosa, hay que estar preparado y esa preparación comienza desde el nacimiento de la obligación, desde la liquidación del impuesto, desde el acuerdo entre las partes o desde la imposición de la sanción (multas).

La institución demandante debe ser cuidadosa, pues el cumplimiento de esta obligación depende en gran medida del éxito del posterior cobro. Así la institución demandante debe emitir y hacer firmar por el deudor, la documentación que de acuerdo a la ley, garantice en mejor forma la recuperación del crédito, en lo que se refiere a nuestra investigación las Fianzas de Cumplimiento.

En el proceso por cobro coactivo como en todo proceso de ejecución “la pretensión ejecutiva puede emitirse autónoma porque los derechos constan en título ejecutivo que hacen plena prueba por sí mismos”

De allí, la importancia de que se constituya el título ejecutivo correctamente desde que nace la obligación siguiendo los requisitos exigidos por la ley o estableciendo claramente la voluntad de las partes que no debe contrariar los lineamientos que ofrece la ley

Si la obligación nace de sentencia o resolución judicial debe ser aportada en la forma adecuada Esta obligación corresponde a la institución o entidad pública acreedora que es la que debe velar por sus propios intereses

La institución demandante o institución pública acreedora, debe fiscalizar sus créditos tanto al momento de su otorgamiento, como durante la vida del crédito

Es importante esta obligación, por cuanto, de su cumplimiento, depende el que se llegue a una ejecución exitosa Debe, por tanto, vigilar que se mantengan los pagos convenidos, que las garantías se conserven y en buen estado, que el deudor aunque se mantenga pagando, no sea demandado por otras personas, pues esto hace peligrar un posible pago futuro ya sea voluntario o por cobro coactivo Es muy frecuente que las

entidades públicas se descuiden en esta fiscalización y al momento de ir al cobro no existan bienes sobre los cuales ejercerlo y, lo que es peor, no existe ni la persona del deudor

Esto sucede con muchas instituciones públicas que constan con el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, de allí que es necesario la constante fiscalización del deudor en cuanto a su existencia y solvencia, de las garantías dadas para que en todo momento se mantenga la recuperabilidad del crédito y de todo lo pactado entre las partes, y se pueda observar de inmediato el incumplimiento que se va a producir y que muy seguramente concluirá en una ejecución forzosa, la cual será exitosa si el otorgamiento y fiscalización del crédito se han hecho correctamente. Esta fiscalización se hace a través de los medios que la misma ley concede al acreedor.

En realidad todas las instituciones cuentan con normas legales, acuerdos entre las partes, manuales de procedimiento, reglamentos, entre otros documentos, que deben ser utilizados en el desarrollo de la actividad.

Otro de las obligaciones claves dentro del cobro coactivo, es enviar en tiempo oportuno al juzgado ejecutor el crédito para su ejecución. Es una obligación importantísima que tienen los funcionarios de la institución pública acreedora, encargados del cobro extrajudicial de los créditos de cualquier clase que sean.

Su no cumplimiento conlleva a la incobrabilidad del crédito y muchas veces a la prescripción extintiva pues se deja transcurrir el tiempo haciendo simples llamadas telefónicas o reuniones sin acuerdo alguno, que no cuentan para interrumpir el término de prescripción. Además, dentro de idiosincrasia de nuestros pueblos existe por costumbre muchas veces, además, por influencia en la mayoría de los casos, el famoso decir popular “dale chance” y en ese darle oportunidad, tras oportunidad sin mediar documento alguno transcurrido el tiempo necesario para que le deudor alegue la prescripción o desaparezca sus bienes.

Igualmente si se han pactado que las desmejoras en las garantías, o el no pago de determinado número de mensualidades dará derecho a declarar la obligación de plazo vencido y proceder a la ejecución aun cuando no haya vencido el plazo, debe hacerse uso de esas facultades y enviar el caso para el cobro coactivo y no esperar a que las garantías se destruyan, o la deuda crezca en forma que aunque existan las garantías y estén en buen estado, su valor no cubra la acreencia.

#### **2.2.4.1.1 Arreglo de Pago con el Juzgado Ejecutor**

En igual forma que los particulares, las entidades públicas pueden llegar a acuerdos con sus acreedores como arreglos de pago, dación en pago, cesión en pago, pero dentro de una esfera más restringida que la de los particulares y entidades privadas por cuanto ellas manejan fondos públicos del Estado o del municipio o propios y por tanto, al proceder al

cobro de su acreencia, pueden realizar únicamente aquello que la ley expresamente les permite y con los requisitos que ella establece

Estableciendo, el hecho de que la institución pública demandante puede llegar a acuerdo con el ejecutado, surge la obligación de esa institución de comunicar esos acuerdos a su juzgado ejecutor, a fin de que el juez ejecutor teniendo en cuenta el contenido de lo acordado, dicte la correspondiente resolución, bien suspendiendo el proceso por cobro coactivo o bien dándole por terminado y levante las medidas cautelares si fuere el caso

Esta comunicación es importante, por cuanto, el juzgado ejecutor puede continuar el proceso y llegar incluso a remate con el consiguiente perjuicio para el ejecutado

Igualmente esta comunicación debe mantenerse durante el período en que deba cumplir el ejecutado lo acordado, a fin de que en caso de reincidencia en el incumplimiento, se reactive el proceso o se inicie uno nuevo y así, evitar tanto la irrecuperabilidad del crédito como su prescripción, la cual se interrumpe con el proceso, pero vuelve a empezar a correr el tiempo a partir de la interrupción

Todas las obligaciones de la institución demandante que hemos analizado son importantes y trascendentes y su frecuente incumplimiento por parte de los funcionarios produce muchas veces fuertes pérdidas a las instituciones debido a la imposibilidad de hacer efectivas sus acreencias

El incumplimiento obedece principalmente a que le mismo no acarrea en realidad responsabilidad al funcionario, el cual actúa en representación de la entidad pública que es la única que pierde al no poder cobrar su acreencia

Es necesario poner mayor atención a la observancia de estas obligaciones pues nada justifica por ejemplo, que un crédito prescriba, que la garantía desaparezcan, que tratándose de tributos se eluda su fuente y su pago y que las cuotas de seguro social no se descuenten a los trabajadores y, lo que es peor, se les descuenten y no lleguen jamás a la institución correspondiente y que todo esto ocurre contando el Estado con una arma tan especial y que pudiese ser tan rápida y eficaz, como lo es el cobro coactivo

#### **2.2.4.3 Juzgado Ejecutor**

Los términos juzgado executor no son usados expresamente por la ley

Las leyes orgánicas de las instituciones que tienen jurisdicción coactiva se limitan a concederla a determinado funcionario (gerente o director) en atención al cargo y lo faculta para delegar en otros funcionarios las funciones jurisdiccionales a ellas conferidas

El Código judicial igualmente habla de funcionarios públicos, gerentes y directores en estos procesos el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante a la institución pública en cuyo nombre actúa. Y en los artículos subsiguientes habla del funcionario executor. Creemos que la expresión juez executor ha surgido de las funciones

de juez que tiene el funcionario ejecutor (verdaderas funciones jurisdiccionales) y de la limitación de las mismas únicamente a la ejecución para el cobro de las acreencias de las respectivas entidades públicas

No es que el decir juzgado ejecutor y juez ejecutor sea una ilegalidad porque la ley no lo establece claramente así, es simplemente un nombre que se le da a la persona que ejerce las funciones jurisdiccionales que por facultad legal especial le son atribuidas en razón del cargo que ocupa

La ley lo único que ha hecho en el proceso coactivo ha sido conceder ciertas funciones jurisdiccionales a determinados cargos y por consiguiente, a los funcionarios del Estado que los ocupan en las respectivas instituciones públicas autónomas y semiautónomas y del municipio y la decir la ley que en el ejercicio de esas funciones actúan como jueces y como esas funciones están limitadas al cobro coactivo de las acreencias de esas instituciones y se siguen en su tramitación las disposiciones de los procesos de ejecución, ha surgido la expresión juez ejecutor para distinguirlo de los demás jueces ordinarios. La ley se refiere al funcionario ejecutor y lo hace debido a que el único requisito que exige en el proceso coactivo es que las funciones jurisdiccionales las ejerza un funcionario público que esté facultado para hacerlo por quien por ley tiene la jurisdicción especial del cobro coactivo

Aclarado este aspecto veremos varios puntos sobre la figura del funcionario o juez ejecutor, estableciendo que las dos expresiones son correctas pues el funcionario ejecutor ejerce funciones de juez

#### **2.2.4.3.1 ¿Quién nombra al Juez Ejecutor?**

La Ley no crea el cargo de juez ejecutor, simplemente concede la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales a los funcionarios que ocupan ciertos cargos de la respectiva institución o entidad pública y en atención al cargo no a la persona. Por ejemplo, el gerente de la Caja de Ahorros tiene jurisdicción coactiva, sea quien sea la persona que ocupe ese cargo. El requisito para tener facultad es que ocupe el cargo de gerente lo cual debe llenar los requisitos que la ley exige para ese cargo (edad, nacionalidad, experiencia, y otros). Si la persona reúne los requisitos del cargo y es nombrado (decreto) gerente, automáticamente goza de la jurisdicción coactiva que la ley le concede en el cargo concreto de gerente y si ese gerente decide ejercer directamente las funciones jurisdiccionales atribuidas a su cargo, no necesita nombramiento adicional al gerente, pues por ley, la función jurisdiccional ha sido otorgada al gerente y como tal, puede ejercerla únicamente con base al artículo de la ley que le concede

Ahora bien, debido a la complejidad de funciones que tienen los funcionarios, gerentes y directores de entidades públicas y del municipio y también a la necesidad de atender al cobro de las acreencias de las mismas en todo el territorio nacional, y a la sana

aplicación de una descentralización de funciones, al funcionario que ejerce el cargo que goza de jurisdicción coactiva, le es prácticamente imposible atenderla personalmente, por lo cual se ve en la necesidad de delegarla en otros funcionarios de la misma institución denominados funcionarios (o jueces) ejecutores, lo cual debe hacer mediante resoluciones y debe constar dentro del respectivo proceso

En conclusión, a los funcionarios o jueces ejecutores se nombra el gerente, director o funcionario a quien la ley le concede la facultad jurisdiccional por razón de ocupar el cargo dentro de la institución o entidad pública o en el municipio, que goza de este privilegio

#### **2.2.4.3.2 ¿Quién puede nombrarlo?**

No se trata de un nombramiento, sino de una delegación que puede recaer en cualquier funcionario de la misma institución. El Código Judicial habla de funcionario ejecutor porque esta es precisamente, la característica del proceso por cobro coactivo que lo tiene por ley un funcionario público. Aquí el funcionario público, puede delegar en otros el ejercicio de esas funciones, pero los designados deben ser igualmente funcionarios de la institución

El único requisito para ser nombrado funcionario o juez ejecutor es el de que sea funcionario de la institución para la cual va a actuar

No existen requisitos legales de edad, nacionalidad o títulos para la asignación del cargo como juez ejecutor, estos sólo son requisitos exigidos para nombrar al funcionario de la entidad, pero no para delegarle las funciones de juez ejecutor. Claro está, que si se pierde o se reúne los requisitos para ser funcionario perderá tal calidad y no podrá mantener la de juez ejecutor porque no cumpliría entonces, con el único requisito que exige la ley, que es el de ser funcionario de la institución que representa.

Siendo la jurisdicción coactiva una facultad jurisdiccional con base legal ejercida por personas que ya tienen un determinado cargo dentro de la respectiva institución, no existe entonces un órgano especial que ejerza esta facultad y, en consecuencia, no hay diferenciación entre los jueces ejecutores por razón de la cuantía, existe una única segunda instancia o apelación que no va a conocimiento de los jueces o tribunales ordinarios, sino a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuyas decisiones finales, definitivas e inimpugnables, tampoco los jueces ejecutores tienen un salario asignado como tales, ya que su cargo es el que tenga como funcionario de la institución y su salario el que devengue como tal y no por ejercer funciones jurisdiccionales y del cobro coactivo. Desde este punto podríamos decir, que el término juez ejecutor es más bien un título que se agrega al funcionario público que a más de las funciones propias de su cargo tiene adicionalmente las del cobro coactivo. Puede ser juez o funcionario ejecutor cualquier funcionario de la misma institución, que debe delegarle tal función la persona que ocupa el cargo al cual la ley le concede la facultad jurisdiccional del cobro coactivo y que ésta persona puede igualmente ejercer la jurisdicción coactiva con base al

artículo de la ley la concede y no requiere nombramiento adicional. En estas delegaciones de jurisdicción coactiva en los jueces ejecutores rigen los reglamentos internos que cada institución tenga.

#### **2.2.4.3.3 Principales funciones**

El funcionario o juez executor tiene como función primordial llevar a cabo, siguiendo el procedimiento señalado por la ley, los procesos ejecutivos contra los deudores y contribuyentes que no cumplen el pago de sus obligaciones e impuestos en el tiempo pactado o establecido por la ley.

Dentro del desarrollo de esos procesos coactivos, el funcionario o juez executor tiene numerosas funciones de las cuales tratares las más importantes.

##### **a. Nombrar y dar posesión**

Como en los procesos de cobro coactivo no existe en realidad un órgano completo y permanente para ejecutarlo, como existe en los tribunales ordinarios, donde nombrados todos los funcionarios (juez, secretario, oficial, mayor, alguacil executor, notificador o asistentes), es necesario constituir para cada caso ese órgano, ya que es necesario para poder dar cumplimiento a las disposiciones sobre el proceso ejecutivo que son las aplicables por ley, al cobro coactivo.

Vimos ya quien escoge al juez executor y sobre quien puede recaer la obligación. Trataremos ahora sobre las personas a quienes debe nombrar y dar posesión el juez executor para poder llevar adelante el proceso a saber

- **Secretario.**

Al igual que el juez, debe ser funcionario de la institución o entidad ejecutante. Conformar junto con el juez el tribunal y tiene importantes funciones como las de firmar todas las resoluciones que produzcan, hacer todas las notificaciones (excepto del mandamiento de pago que debe hacerla el mismo juez), llevar el expediente y, en fin, practicar las diligencias y demás funciones que le señale la ley. En estos procesos coactivos no existe el alguacil executor, por tanto, las funciones de éste, en lo procedente, en el proceso coactivo corresponden igualmente al secretario.

Al igual que para el juez executor, no existen requisitos especiales señalados en la ley que deba llenar el secretario y solamente se requiere que sea funcionario de la institución demandante. Los requisitos se le exigen son para el cargo que ocupa dentro de la institución cuyas funciones sigue ejerciendo aunque sea secretario del juzgado executor. Estos aspectos los reglamenta cada institución dentro de sus manuales o reglamentos internos.

- **Defensor de Ausente.**

Debe ser abogado, por cuanto, ejerce las funciones de un apoderado judicial del ejecutado ausente y, por supuesto, que no debe ser empleado o funcionario de la institución ejecutante. Sus honorarios deberán ser cargados dentro de los gastos del proceso a la obligación que se ejecuta. Desafortunadamente creemos que no cumplen sus funciones.

- **Depositario.**

Este nombramiento puede recaer en un funcionario de la institución o en una persona ajena a ella. Puede serlo igualmente el mismo ejecutado si así lo estima conveniente el ejecutante.

- **Peritos.**

Su función es dar opiniones especializadas sobre los puntos que se les sometan a análisis. Pueden ser funcionarios de la institución o personas ajenas a ella.

En sí, representa a ese profesional idóneo en su materia con conocimientos especializados, los cuales son utilizados por el juez executor para administrar justicia de forma precisa.

- **Avaladores.**

Como el mismo término lo señala tiene como función fijar el valor de los bienes a rematar. Igualmente ser funcionarios o no de la institución ejecutante. Sus honorarios constituyen gastos del proceso que debe cubrir el ejecutado.

**b. Medidas cautelares**

Nos referimos aquí a las medidas que puede tomar el juez a fin de poder garantizar el éxito de la ejecución o por lo menos lograr el pago aunque sea en parte a lo adeudado.

Estas medidas son el secuestro y el embargo. Sobre el carácter cautelar del secuestro no hay discrepancia alguna.

En cuanto al embargo hay tres teorías sobre su naturaleza jurídica las cuales nos señala el jurista Jorge Fábrega:

1. La que estima el embargo es una medida cautelar.
2. La que le atribuye al embargo la naturaleza de ejecución forzada.

- 3 La que considera al embargo como una resolución ejecutiva que tiene efectos conservatorios

En realidad el embargo es el inicio de una ejecución forzada, extingue al secuestro y prepara a la fase de la ejecución propiamente tal. Sin embargo, lo incluimos aquí debido a que si bien no es una medida cautelar en el sentido estricto de la palabra, si bien tiene por finalidad iniciar la ejecución, por otra parte tiene efectos conservatorios, es decir, saca los bienes del comercio y evita que el ejecutado pueda disponer de ellos en perjuicio del resultado de la ejecución.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de febrero de 1991 transcribe el fallo en recurso de casación de fecha 29 de agosto de 1979 que establece las diferencias entre embargo y secuestro así:

- 1 El secuestro es susceptible de ser sustituido por un liberatorio, mientras que el embargo permanece inalterable hasta vender el bien y con su producto cancelar la obligación.
- 2 A quien solicita secuestro se le exige que asegure el cumplimiento de la obligación, no así a quien pida embargo.
- 3 La solicitud del embargo lleva o debe llevar la prueba de la existencia de

la obligación reclamada, de modo de que lo que se pide es su ejecución, o sea, proceder la retención de bienes para rematarlos y cubrir la obligación

- 4 El secuestro es tan solo una medida precautoria tendiente a asegurar el resultado de la litis, presupone no probada la existencia de la obligación, razón por la cual se exige al que solicita que preste caución suficiente para responder de los perjuicios que con él puede causar
  
- 5 El secuestro se propone para asegurar una pretensión de la cual el autor carece de título. El embargo se decreta y practica por que ya se tiene un título, con el objetivo de iniciar la fase de la jurisdicción coactiva de la ejecución. Se explica por ello el fenómeno de la conversión del secuestro a embargo

Lo importante a nuestro trabajo, es que el juez executor puede decretar secuestro con anterioridad al mandamiento de pago, el cual se levantará si dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de depositada la cosa secuestrada o al momento en que entró al diario en el Registro Público la orden, no libra mandamiento de pago, que como hemos dicho ya, equivale a la demanda del proceso por cobro coactivo

Igualmente el juez executor puede y debe decretar embargo en el auto de mandamiento de pago y en la diligencia de notificación del mismo, de los bienes que

presente el deudor o denuncie el acreedor en la diligencia de notificación. Igualmente puede cambiar el status de secuestro a embargo de los bienes secuestrados con anterioridad al mandamiento de pago y una vez éste notificado.

Estas medidas conllevan el depósito, inventario y avalúo de los bienes.

#### ❖ **Diligencia de Allanamiento**

El juez executor puede ordenar allanamiento mediante proveído de mero obediencia cuando el bien que se va a allanar debe ser secuestrado o embargado, o cuando dentro de ese bien se encuentran otros que deban ser embargados o secuestrados o se encuentre una persona a la que deba notificarse, o cuando para practicar el embargo o secuestro se requiera para necesariamente por un inmueble para llegar al bien o lugar en que debe practicarse la diligencia.

#### **c. Librar Mandamiento de Pago**

Ante el título ejecutivo correcto, el juez deberá proceder a librar el mandamiento de pago o lo que es lo mismo, dictar auto ejecutivo, el cual debe contener esencialmente

- 1 Designación de la institución ejecutante y del ejecutado y cuando sea necesario, del poseedor de la cosa

- 2 La orden de cumplimiento de la obligación especificada En los procesos coactivos son generalmente obligaciones de dar o pagar sumas de dinero
- 3 El nombramiento del depositario cuando sea procedente

Aquí repetimos que en el proceso coactivo, no hay prácticamente demanda y que ésta la constituye el auto de mandamiento de pago y ello se debe a que, precisamente, el juez executor es funcionario de la institución demandante y no existe una real separación entre el juez y la institución que demanda, como la hay entre los jueces ordinarios y las partes

#### **d. Notificarlo personalmente**

El ejecutivo al ejecutado o a su apoderado si ya lo tuviere Pero lo característico de la notificación de este auto, no es solo el que deba personalmente, sino que es prácticamente la única resolución que la ley exige que sea notificada personalmente y por el mismo juez, mediante una diligencia especial que comprende básicamente

- 1 La notificación personal hecha por el juez del conocimiento o por el juez comisionado en su caso

- 2 Que se sienta una diligencia firmada por el juez, el secretario y el notificado o un testigo si éste no supiere, no quisiere o no pudiera firmar
- 3 Que el juez exija en el momento de la notificación al ejecutado que pague o cumpla lo que se le demanda en el auto ejecutivo
- 4 Si no cumple o paga el juez debe exigirle al ejecutado bajo juramento que declare si tiene bienes para el pago y cuales presenta para es fin
- 5 Si el deudor presenta o el acreedor denuncia bienes debe proceder a embargarlos, depositarlos y hacerlos avaluar

Puede deducirse de estas disposiciones la importancia y trascendencia que la ley da a esta notificación del auto ejecutivo y ello se debe, precisamente, a que en estos procesos no hay declaraciones de derechos, sino que el derecho está claro, el título existe y es el juez el único investido de la función jurisdiccional que le permite exigir el pago o cumplimiento, y de no conseguirlo tiene la facultad coercitiva para embargar bienes y llevarlos a remate a fin de dar cumplimiento no satisfecha voluntariamente por el deudor. Por eso esta notificación no puede ni debe hacerla el secretario, porque él carece del poder jurisdiccional de administrar justicia, a más de que esta notificación es la que establece la litis, por cuanto, estos procesos no hay demanda

En cuanto a los procesos ejecutivos, cabe también recurso de revisión cuando la persona no ha sido legalmente notificada o emplazada. En los procesos de cobro coactivo como vimos ya, no cabe el recurso de revisión por cuanto las apelaciones, incidentes, excepciones y tercerías, son del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuyas recurribles ni impugnables.

**e. Remitir el expediente superior en caso de incidentes, apelaciones o excepciones**

Esta es una característica específica del proceso por cobro coactivo. Interpuesto un incidente, una apelación, excepción o tercería, cuyo escrito debe presentar el ejecutado ante el funcionario que dictó la resolución impugnada, éste funcionario (juez ejecutor) pierde competencia con respecto al incidente, excepción o tercería y debe enviarlos de inmediato a la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Los jueces ordinarios tienen facultad para resolver los incidentes y tercerías y para conceder o no las apelaciones. El juez ejecutor no goza de ninguna de estas facultades y debe remitir inmediatamente se le presente el escrito contentivo del incidente, tercería, apelación o excepción a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien debe decidir si son procedentes, extemporáneos o no y resolver los mismos, sus fallos no admiten recurso alguno.

Por eso cuando tratamos de los recursos dijimos que en el proceso por cobro coactivo solo cabía el recurso de apelación y podría darse eventualmente el recurso de hecho cuando un juez ejecutor negare la apelación, para lo cual no tiene facultad, y aunque las normas pertinentes sobre cobro coactivo solo hablan de apelación (no tiene facultad para ello) cabría aplicar las normas relativas al recurso de hecho o podría intentarse un incidente de nulidad

#### **f. Dar publicidad al remate**

Si el embargo de bienes constituye el inicio de la ejecución propiamente tal, el remate o venta judicial de los mismos, es la realización efectiva de la ejecución que culminará con la adjudicación definitiva de los bienes al remate y el pago al acreedor ejecutante

La venta judicial o remato está investida por ley de ciertas formalidades y requisitos cuyo cumplimiento es causa de nulidad. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley

Veamos cuales son estas formalidades

#### **(1) El remate de los bienes embargados**

Debe ordenarse por el juez, una vez transcurrido el término para proponer excepciones sin que se hayan propuesto o una vez que quede ejecutoriado el auto que decide las excepciones propuestas

### **(2) Fecha, día y hora**

El juez debe señalar la fecha y día del remate que no puede ser antes de ocho (8) días si trata de muebles, o de 15 días si se trata de inmuebles, desde la fecha de la última publicación del anuncio. A contrario, el juez debe señalar fecha de remate para un día que sea posterior a ocho (8) días o más en los casos de muebles o a quince (15) días o más tratándose inmuebles a la fecha de la última publicación del anuncio

En cuanto a la hora, el mismo Código Judicial establece “Los remates se harán entre las ocho de la mañana y la hora en que el reloj marque las cinco de la tarde. En los anuncios se expresará siempre que se admiten posturas desde la hora de la apertura de la licitación hasta las cuatro de la tarde”

### **(3) Avisos**

El juez en el auto de remate debe ordenar la expedición de los avisos o carteles, su fijación y su publicación

**Fijación:** los avisos deben ser fijados en los lugares públicos del lugar donde deba hacerse el remate y en el Distrito donde estén situados los bienes

**Publicación:** el aviso de remate debe ser publicado por tres veces consecutivas en un diario o periódico de circulación nacional, en el lugar donde se ha de verificar el remate

**Contenido:** el aviso del remate debe contener además de la identificación del proceso y las partes y el juzgado donde se ventila, el día, la fecha y hora del remate, los bienes a rematarse, el avalúo del mismo y la cantidad que servirá para el remate de cada uno

Si son inmuebles se determinarán los linderos, ubicación, superficie, entre otros datos, y si están inscritos en el Registro Público, se indicaran los datos pertinentes Si son muebles se darán a conocer en los anuncios con la mayor claridad posible objeto, marca, color, capacidad, etc

Deben contener igualmente la advertencia de que si por suspensión oficial decretada no hay despacho público el día señalado para el remate, éste se efectuará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio

#### (4) Posturas

Son posturas admisibles las que cubran los dos tercios ( $2/3$ ) de la base del remate en el primer remate, las que cubran la mitad de la base del remate en el segundo remate y por cualquier suma en el tercer remate

El postro debe depositar el 10% de la base del remate para que su postura sea admitida. El acreedor y el tercerista coadyuvante son postores hábiles y están exonerados del depósito del 10% salvo que su crédito sea inferior a la base del remate, caso en el cual deben depositar el 10% de la diferencia existente

#### (5) Base del remate

La base del remate será la suma que hayan señalado las partes en el documento de la concesión o la deuda al momento del remate. Si la deuda es mayor que lo embargado se rematará por la deuda

Si el inmueble embargado no figura en el catastro fiscal, se evaluará por dos peritos nombrados por las partes y en su defecto por el juez

En cuanto a bienes muebles será la base del remate la suma acordada por las partes y en su defecto el avalúo que se debe de esos bienes en la correspondiente diligencia de inventario, avalúo y depósito

#### **(6) Pujas y repujas- adjudicación provisional**

La hora entre las cuatro y las cinco de la tarde, será para la pujas y repujas y dentro de ella, el funcionario rematador adjudicará el bien en cualquier momento, anunciando que va a adjudicarlo a efecto de que quede claro que en el momento de la adjudicación no hay una oferta superior. Una vez anunciado de que va a adjudicar el bien si no hubiera una oferta repuja, procederá el funcionario a la adjudicación provisional la cual será anunciada igualmente por el funcionario rematador

#### **g. Adjudicar definitivamente los bienes**

Una vez adjudicado provisionalmente el bien rematado, deberá pagarse el valor restante del bien rematado, dentro de los dos (2) días siguientes a la adjudicación provisional. De realizarse dicho pago o cancelación del remate, el juez debe proceder a dictar el auto de adjudicación definitiva, y una vez quede ejecutoriado, deberá enviar una copia junto con la copia del acta de remate, al Registro Público de Panamá, para su debida inscripción. De tratarse de un bien inmueble, constituye el título de propiedad del comprador, el mismo auto de adjudicación definitiva emitido por el juez executor

Hay que notar en el auto de adjudicación definitiva se debe ordenar la cancelación del embargo de los bienes rematados así como el de la hipoteca que pese sobre ellos y debe hacerse la correspondiente reversa de intereses. Igualmente si el producto del remate no cubre la acreencia, se puede denunciar nuevos bienes del deudor para proceder a su embargo.

**CAPITULO 3.0**  
**ASPECTO METODOLOGICO**

### **3.1 Tipo de Investigación**

El presente trabajo de investigación es de naturaleza descriptiva, trata de obtener información relacionada con el método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el proceso por Cobro Coactivo, específicamente en las concesiones otorgadas por esta institución. De esta manera, se obtienen datos y conceptualizaciones de un proceso, su estructura y sus variaciones como fenómeno que es la actividad del Juez Ejecutor.

Se investigarán las situaciones que predominan en el Juzgado Ejecutor, en la aplicación de las normas que rigen el proceso por cobro coactivo, encontrando los efectos que produce en el cobro. Ya que es un tema poco estudiado en el Derecho y poco son los tratadistas que escriben sobre este tema, como lo es el Proceso por Cobro Coactivo de la Autoridad Marítima de Panamá en las concesiones otorgadas.

### **3.2 Fuentes de Información**

Aquí, se sustentará sobre la base de documentos de investigación existentes relacionados con el tema, que en cierta forma, constituyen la forma de cómo cobrar un crédito. De esta manera, adquirir información necesaria. Fue indispensable acudir a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Panamá, así como también fue necesario acudir a la Biblioteca de la Autoridad Marítima de Panamá, al Juzgado Ejecutor, al Departamento de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, a la

Biblioteca del Banco Nacional de Panamá, a Concesionarios y a abogados que poseían la información requerida en esta investigación

### **3.2.1 Fuentes Materiales**

Las fuentes materiales utilizadas para este trabajo de investigación involucran libros, artículos de revistas, de periódicos, monografías, tesis, documentos oficiales, compilaciones, resúmenes y temas relacionados con la materia en investigación. Aunado a las doctrinas o posición de los autores nos permiten esclarecer las dudas, referentes al tema y nos otorgan una mejor orientación del problema de investigación.

Además suplementos que sirvieron para ilustrar de forma completa, todo cuanto fuera necesario para un apoyo profundo a la investigación.

Se utiliza los diccionarios para la obtención de referencias enriquecedoras al buen vocablo y de mayor aclaración a conceptos no conocidos. Sin embargo, también se hizo uso de las diferentes bibliotecas del país como La Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, llamada Demófilo de Buen, la Biblioteca de la Universidad Latina de Panamá, llamada Biblioteca Simón Bolívar, entre otras, que sirvieron verdaderamente como elemento esencial para este trabajo de investigación.

### **3.2.2 Población**

En esta investigación se trabaja con el Juez Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, que lleva como responsabilidad la aplicación correcta de las normas en el cobro coactivo, además, se tomará en cuenta a los Concesionarios y abogados, que se presumen han pasado por el proceso de obtener una concesión emanada de la Autoridad Marítima de Panamá. Para que de esta manera se pueda obtener resultados acordes con los de la realidad.

#### **3.2.2.1 Sujetos**

En cuanto a los sujetos a utilizar para el desarrollo de la investigación, a nivel general, la cantidad de Jueces que ejercen el proceso por cobro coactivo de la concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima de Panamá solo hace un de 1 Juez Ejecutor, del cual se utilizara para obtener información necesaria para el desarrollo de esta investigación.

Por otro lado, se obtendrá información de tres (3) Concesionario y de cinco (5) abogados, que estén vinculados estrictamente a esta materia.

Esta cantidad de Juez tanto como la de Concesionarios y abogados han sido escogidos para extraer información pura a nivel de coactivo, para observar específicamente

el manejo del cobro de una concesión, en la Autoridad Marítima de Panamá y así obtener información real y directa de los métodos utilizados por el Juez Ejecutor Buscando una alternativa a las peticiones de los concesionarios

### **3.2.2.2 Muestra**

En la investigación del método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas, se ha utilizado un 100% de la cantidad total de Juez que imparten justicia a los Concesionarios morosos en las concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima, haciendo básicamente un total de 3 concesiones Y un 1% del total de las concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima de Panamá, a quienes se les aplicó una encuesta para obtener información directa de la investigación

#### **3.2.2.2.1 Tipo de Muestra**

El tipo de muestra que se utilizará en esta investigación es intencionada y se seleccionará por el Juzgado Ejecutor, seleccionando tres (3) concesiones y se escogerá al único Juez Ejecutor que tiene la Autoridad Marítima de Panamá

### **3.3 Hipótesis**

La hipótesis de trabajo que se plantea es ¿El método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas es eficiente?

#### **3.3.1 Conceptualización de las Variables**

Veamos algunas definiciones de variables que nos presentan la autora Ileana Golcher (1999), para poder comprender el alcance de la misma y saber qué “son las características, atributos y cualidades propias de los sujetos, objetos cuyas medidas varían y pueden medirse, controlarse y estudiarse, en una investigación o estudio ”

Debemos tener presente que la variable independiente no es más que el elemento, fenómeno o situación que explica y determina la presencia de otro fenómeno y puede ser manipulada por el investigador. Sin embargo, la variable dependiente es la conducta o fenómeno que requiere una explicación científica. Se le identifica, además, como el factor que en virtud de la teoría, está condicionada por otro factor.

Es importante señalar que en esta investigación las variables son indispensables, porque de esta manera podremos determinar las causas y los efectos de dichas variables, como es el caso de nuestra hipótesis.

En cuanto a la definición conceptual de la variable independiente “La eficiencia y eficacia del Procedimiento por Cobro Coactivo de concesiones”, se detalla como Se busca el mecanismo o la forma correcta y satisfactoria para llevar a cabo el Cobro de las concesiones morosas Además, estos cobros deben estar apegados a las normas del Código Judicial

Dentro de la definición conceptual de nuestra variable dependiente que es “Se logra con el mejoramiento del método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá”, podemos decir que es una acción con resultados efectivos, si se hace más apegado a Derecho el Cobro Coactivo de la Autoridad Marítima de Panamá, mejora el método

### **3.3.2 Instrumentalización de las Variables**

En este trabajo de investigación se utilizará como instrumento la Encuesta, para así, obtener información directa del Juez y concesionarios, para el mejor de esta averiguación

Además se harán preguntas en una hoja a los abogados litigantes para obtener información directa del Cobro Coactivo de la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente del Juzgado Ejecutor, la forma como ellos consideran que se lleva un caso dentro de esta institución y así desarrollar esta exploración

### **3.3.3 Operacionalización de las Variables**

Por otro lado, en la variable independiente se realizará un estudio de la forma como el Juzgado Ejecutor lleva a cabo el Cobro Coactivo de la Autoridad Marítima de Panamá y de esta forma saber cuáles son los procedimientos a seguir en cada cobro coactivo de las concesiones otorgadas por esta institución

En lo referente a la variable dependiente de esta investigación vamos a realizar un estudio de cuáles son los documentos por escritos donde se estipulan los mecanismos utilizados para el Cobro Coactivo y de esta manera darnos cuenta si están apegados a las normas establecidas en nuestro Código Judicial

En la variable dependiente de este trabajo, la definición operacional, consiste en establecer cuáles son las medidas que se deben seguir, cuál es el procedimiento que se debe tener en cuenta, al momento de practicar el Cobro Coactivo, en las concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima de Panamá

### **3.4 Descripción del Instrumento**

Podemos hablar de una investigación de tipo directa, porque la información suministrada proviene de las encuestas que se facilitaron a los encargados de aplicar la

Normas legales en nuestros procesos y a los concesionarios De esta manera tendremos la oportunidad de conocer cada una de las situaciones que se dan en dichos casos

Nuestro estudio se realiza tomando en cuenta una muestra de la cantidad total, tanto como el juez y concesionarios de la Autoridad Marítima de Panamá

Las encuestas asignadas a las personas antes mencionadas, cuentan con 5 preguntas para el Juez y los concesionario, las cuales de estas 5 preguntas se sacará los resultados, y a su vez se escogerán las preguntas de la variable independiente y de la variables dependientes Se le aplica la encuesta con la finalidad de obtener la información necesaria, para poder conocer la realidad del problema, en el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, referente a los métodos utilizados en el Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas a los Concesionarios

### **3.5- Tratamiento de la Información**

Para realizar un trabajo de investigación debemos seguir parámetros que nos van a ayudarán a obtener la información deseada, ya que por medio del mismo se van a realizar

- Cuadros
- Gráficas

Hernández Sampieri (1999), nos dice que “el análisis de los datos se efectúan sobre la matriz de datos utilizando un programa de computadora ”

Dentro de los tratamientos de datos, los análisis pueden efectuarse en base de datos

- El nivel y medición de las variables
- La manera como se haya formulado la hipótesis
- El interés del investigador

Para realizar el procedimiento que se requiere para la investigación se debe tener en cuenta el tipo de estudio que se está realizando y se utilizarán para el desarrollo de la misma

En el mismo le presentaremos, por medio de gráficas y cuadros, las encuestas realizadas a los diferentes Concesionarios y el Juez Ejecutor

## **CAPÍTULO 4.0**

### **ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS**

Las amplias informaciones que se han podido recabar con las encuestas de opinión serán presentadas mediante cuadros y gráficas, lo que nos permitirá obtener datos representativos de las diversas situaciones que se dan en el marco del cobro legal de las concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima, que es el motivo de nuestro estudio

En los cuadros se encontrarán datos numéricos, porcentuales que nos servirán de indicadores medidos y las gráficas como la representación de los mismos

Debemos recordar que, por medio de la investigación realizada, se busca medir los indicadores de las dos variables, las cuales se representaron en el capítulo primero. Tal información en torno al análisis de los resultados la presentamos a continuación

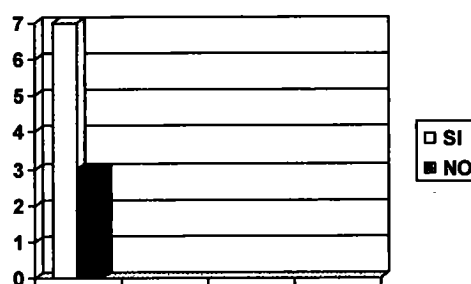
**Cuadro No. 1**

Piensa Usted, Qué tiene algo que ver el cambio de gobierno en el efectivo cobro coactivo.

<u>Detalle</u>	<u>Cantidad</u>	<u>%</u>
SÍ	7	70%
NO	3	30%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: el autor, encuesta aplicada

**Gráfica No.1**



**Fuente: el autor, encuesta aplicada**

La pregunta No. 1 (¿Piensa Usted, Qué tiene algo que ver el cambio de gobierno en el efectivo cobro coactivo?); fue aplicada a 10 personas las cuales 6 eran mujeres y 4 hombres, el 70% contestó que SÍ y el 30% que NO, la misma demostró que SÍ tiene algo que ver el cambio de gobierno en el efectivo cobro coactivo.

Vemos entonces que los cambios de gobiernos afectan al proceso por cobro coactivo, toda vez, que anterior a los cambios de gobierno ya existía un patrón de trabajo,

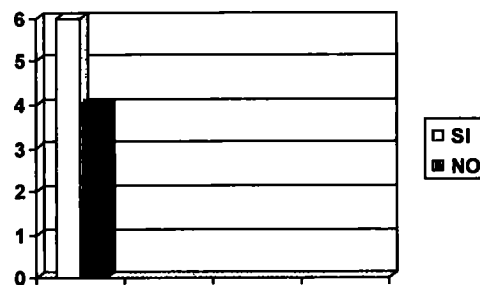
pero una vez entra el nuevo gobierno muchas cosas cambian y esto se presta para que se pueda perder información o se deje de hacer lo que se tenía en mira o por hacer.

Cuadro No. 2

Es de calidad suficiente el Cobro Coactivo en la Autoridad Marítima de Panamá

<u>Detalle</u>	<u>Cantidad</u>	<u>%</u>
SÍ	6	60%
NO	4	40%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: el autor, encuesta aplicada.

Gráfica No.2

**Fuente: el autor, encuesta aplicada**

La pregunta No. 2 (¿Es de calidad suficiente el Cobro Coactivo en la Autoridad Marítima de Panamá?), fue aplicada a 10 personas, de las cuales 6 fueron mujeres y 4 hombres; el 60% respondió que SÍ y el 40% que NO, la misma demostró que SÍ es de calidad suficiente el Cobro Coactivo en la Autoridad Marítima de Panamá.

Se trae esta incógnita a colación es vista que la estructura del Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, es relativamente nuevo en ejercer el Proceso por Cobro Coactiva.

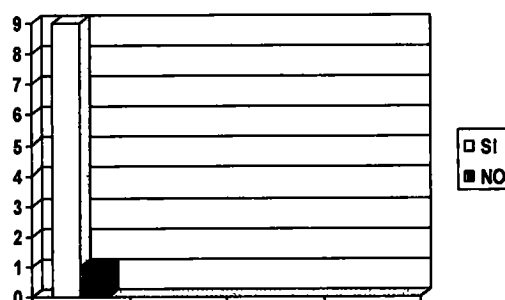
Además de esto, hay que tener en cuenta que todo tenemos nuestros derechos y deberes dentro de una obligación, por tal motivo se debe respetar el debido proceso.

Cuadro No 3

Considera usted que se hace el Cobro de acuerdo con las disposiciones establecidas en las Leyes.

<u>Detalle</u>	<u>Cantidad</u>	<u>%</u>
SÍ	9	90%
NO	1	10%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: el autor, encuesta aplicada.

Gráfica No.3

**Fuente: el autor, encuesta aplicada**

La pregunta No. 3 (¿Considera usted que se hace el Cobro de acuerdo con las disposiciones establecidas en las Leyes?); fue aplicada a 10 personas, de las cuales fueron 6 mujeres y 4 hombres, el 90% contestó que SÍ y el 10% contestó que NO, la misma demostró que SÍ se hace el Cobro de acuerdo con las disposiciones establecidas en las Leyes.

Como punto de referencia para realizar un Proceso por Cobro Coactivo, se debe utilizar como herramienta principal el Código Judicial, ya que es donde establecen los pasos correctamente para realizar un cobro vía legal.

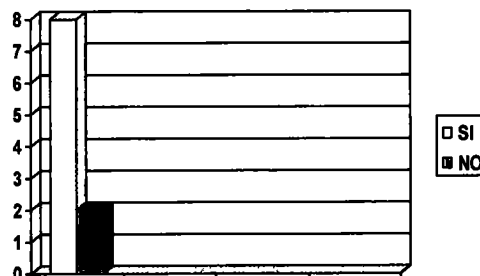
Esta institución autónoma, con la que cuenta con jurisdicción coactiva estrictamente se debe regir en base a las normas para el buen desempeño del cobro judicial

Cuadro No. 4

Será totalmente apegado a Derecho el modelo utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá al proceder con el Cobro Coactivo.

Detalle	Cantidad	%
SÍ	8	80%
NO	2	20%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: el autor, encuesta aplicada.

Gráfica No.4

**Fuente: el autor, encuesta aplicada**

La pregunta No. 4 (¿Será totalmente apegado a Derecho el modelo utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá al proceder con el Cobro Coactivo?); la misma fue aplicada a 10 personas, de las cuales fueron 6 mujeres y 4 hombres, el 80% contestó que SÍ y el 20% contestó que NO, la encuesta demostró que SÍ, es apegado a Derecho el modelo utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá al proceder con el Cobro Coactivo.

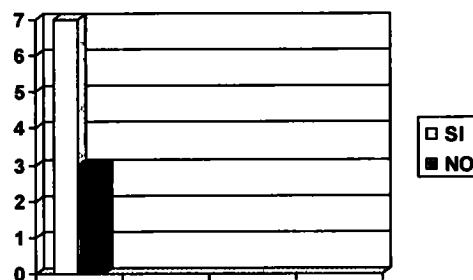
Sin duda alguna para poder ejercer el ejercicio del Cobro Coactivo debe estar apegado a las normalidades establecidas en las normas legales, llevando un orden estricto de cuando hay que decretar ciertas medidas cautelares o diferentes figuras del Derecho dentro de este proceso

Cuadro No. 5

En su opinión el método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas es eficiente.

Detalle	Cantidad	%
SÍ	7	70%
NO	3	30%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente el autor, encuesta aplicada.

Gráfica No.5

**Fuente: el autor, encuesta aplicada**

La pregunta No. 5 (¿En su opinión el método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas es eficiente?), fue aplicada a 10 personas, de las cuales fueron 6 mujeres y 4 hombres, el 70% contestó que SÍ y el 30% contestó que NO. Esta encuesta demostró que SÍ si es eficiente método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas.

Como sabemos que ya existe físicamente el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, y tiene aproximadamente 3 años desde que empezó a desempeñar sus funciones, podemos alegar que está funcionando apegado a las normas, y que por ende es eficiente para el buen cobro de las obligaciones emanadas de las morosas concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima de Panamá.

## CONCLUSIONES

- El ejercicio del Cobro Coactivo no tiene fundamento jurídico constitucional, sino que es de creación legal, como una emanación del poder soberano del Estado que requiere de él para poder recabar prontamente los recursos necesarios para cumplir su función de administración
- La expresión “Proceso por Cobro Coactivo” que emplea el Código Judicial es más apropiada que la de “Juicio por Jurisdicción Coactiva” del Código Judicial anterior, por cuanto introduce el concepto moderno de proceso y califica de coactivo al cobro que se hace por esta vía y no a la jurisdicción que siempre lleva implícito el poder de coerción por lo cual “Jurisdicción Coactiva” resultaba una expresión un poco pleonástica o repetitiva
- El proceso coactivo constituye ejercicio de una verdadera jurisdicción e implica administración de justicia. No es autónoma, por cuanto no tiene instancia ni órganos independientes como lo tiene la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción laboral
- El funcionario ejecutor pertenece a la institución demandante y ésta es una de las más severas críticas que se le hace. Si bien estamos en que esto le quita autonomía al proceso coactivo, también debemos aceptar que aunque forme parte

de la institución demandante, el funcionario ejecutor es un verdadero juez y como tal debe seguir el debido proceso sin que la institución demandante pueda impedirlo y menos ordenarle hacer algo en contra de ese proceso dentro del cual están garantizados los derechos y defensas del demandado. Creemos que la independencia y autonomía depende en gran parte de la escala de valores de la persona y que, por tanto, un funcionario ejecutor con un firme y buen criterio puede más bien guiar él a la institución que esta someterlo, pues por mucha independencia que se tenga, si el funcionario es inepto, mediocre o corrupto será igualmente parcializado o injusto.

- Ya en el caso concreto de la Autoridad Marítima de Panamá, creemos que el proceso por cobro coactivo goza de una buena organización, tanto en instalaciones y recursos materiales como en recurso humano. Puede aún mejorarse y para ello, en la parte de recomendación haremos algunas observaciones.

## RECOMENDACIONES

- Estamos de acuerdo en que el ejercicio o facultad del proceso coactivo se confiere al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, pero creemos que la misma ley y no la voluntad del Administrador sea la que determine en quien éste pueda delegar esa facultad. Debe la ley establecer que sea siempre en un abogado de la Autoridad Marítima de Panamá.
- Creemos que la ley (Código Judicial) debe dar mayor competencia al juez ejecutor. Por ejemplo, debe permitirle decidir sobre la extemporaneidad o improcedencia de una apelación o incidente o tercería, es decir, que el juez ejecutor pueda en alguna forma evitar la dilación que implica el que por razones obvias para negar el recurso, apelación o la tercería, tenga que ir el caso a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. De todas formas, si el juez ejecutor se equivocara o fuera arbitrario, el ejecutado tendría el recurso de hecho.
- Terminar con la práctica de darle varias oportunidades de arreglo al ejecutor, pues ella dilata el proceso y, además, como generalmente los arreglos no implican el levantamiento de las medidas cautelares.

- Debe buscarse la forma de que el proceso por cobro coactivo cumpla su función de pronta y eficaz recuperación forzosa de las concesiones morosas otorgadas, en vista que esta institución tiene ese privilegio del cobro coactivo
- Organizar mejor el sistema de notificadores Sabemos que los términos de la ley no pueden cambiar, por ejemplo, el emplazamiento debe publicarse por tres (3) días consecutivos, esto no se puede cambiar, pero se puede acelerar el envío del edicto emplazatorio para su publicación que a veces toma más del tiempo debido
- Debe hacerse una revisión del método actualmente utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente en el Cobro Coactivo empleado y si va acorde con las normas del Código Judicial

**CAPÍTULO 5.0**  
**PROPUESTA**

Después de haber hecho un profundo estudio sobre el método utilizado por la autoridad marítima de Panamá en el proceso por cobro coactivo de las concesiones otorgadas, he llegado a la conclusión de sugerir la siguiente propuesta

Que la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente los funcionarios del Juzgado Ejecutor (Juez Ejecutor, Secretario Ejecutor, Alguacil, Notificadores, etc ) hagan un análisis de las leyes existentes con el propósito de unificar criterios y establecer un solo mecanismo de cobro coactivo, con el apoyo de instituciones del Estado que practique el cobro coactivo y que hayan tenido experiencia, como lo es el caso del Banco Nacional de Panamá, que es uno de los pioneros en la práctica de este cobro

Considero también, que a través de seminarios brinden información de cómo se lleva a cabo el Proceso por Cobro Coactivo

Considero entonces, que de aplicar mi propuesta, el proceso por cobro coactivo de las concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima de Panamá, pudiese mejorar en gran parte

## CRONOGRAMA

- 27 de abril de 2005 Escogencia del tema de investigación
- 4 de mayo de 2005 Investigación de información (Marco Teórico)
- 11 de mayo de 2005 Investigación de Información (Marco Teórico)
- 18 de mayo de 2005 Visita a la Autoridad Marítima de Panamá (Juzgado)
- 25 de mayo de 2005 Comienzo del desarrollo del Primer Capítulo
- 1 de junio de 2005 Desarrollo del Primer Capítulo
- 8 de junio de 2005 Terminación del Desarrollo del Primer Capítulo
- 15 de junio de 2005 Desarrollo del Segundo Capítulo (Marco Teórico)
- 22 de junio de 2005 Desarrollo del Segundo Capítulo (Marco Teórico)
- 29 de junio de 2005 Desarrollo del Segundo Capítulo (Marco Teórico)
- 6 de julio de 2005 Visita a la Autoridad Marítima de Panamá (Juzgado)
- 13 de julio de 2005 Se empezó a desarrollar el Capítulo Tercero
- 20 de julio de 2005 Desarrollo del Capítulo Tercero
- 27 de julio de 2005 Se terminó de desarrollar el Capítulo Tercero
- 28 de julio de 2005 Se pusieron las encuestas
- 3 de agosto de 2005 Se hizo la presentación en el salón de clase del tema
- 10 de agosto de 2005 Se hicieron las gráficas y los cuadros del trabajo
- 17 de agosto de 2005 Se desarrollaron las recomendaciones y conclusiones
- 24 de agosto de 2005 Se desarrolló la lista de conceptos
- 31 de agosto de 2005 Se terminó el trabajo de investigación

- 7 de septiembre de 2005 Entrega del Trabajo de Investigación

- Años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 Se

Concede prorroga y se entrega el trabajo final de Investigación

## GLOSARIO

- Concesión Esta palabra se aplica a los actos de la autoridad soberana por los cuales se otorga a un particular (llamado concesionario) o una empresa (entonces concesionaria), determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de obras convenidas
- Concesionario Persona a quien se hace una concesión, especialmente cuando es administrativa
- Coactivo Con fuerza para apremiar u obligar Eficaz para forzar o intimidar
- Ejecutivo Lo eficaz o propio para ejecutar, poner por obrar o llevar a la práctica
- Proceso Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal
- Jurisdicción Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial Poder para gobernar y para aplicar las leyes Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad

- Juez El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto
  
- Juicio Capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal distingue entre la verdad y lo falso Comparación intelectual de ideas o cosas
  
- Juzgado Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia Tribunal unipersonal o de un solo juez Oficina o despacho donde actúa permanentemente
  
- Tribunal Conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia Todo juez o magistrado que conoce en asuntos de justicia y dicta sentencia

## BIBLIOGRAFÍA

- Dr Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S R L , Impreso en Edigraf, Buenos Aires, Argentina, 1980 Pág 61
- Ramón García – Pelayo y Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, México, 1994, primera edición, Ediciones Larousse, S A , Pág 256
- Constitución Políticas de la República de Panamá, Sistema Jurídico, Primera Edición, Panamá, 2004, Pág 119
- Código Judicial de la República de Panamá, Sistemas Jurídicos, S A , Impreso en Colombia, 2001, Pág 895
- Código Civil de la República de Panamá, Sistema Jurídico, S A , Impreso en Colombia, 2001, Pág 724
- El Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, Alba Colombia Correa Diaz, primera edición, Panamá, 1997, Pág 365
- Reglamento de Concesiones, Acuerdo No 9-76 “Por la cual se establece el reglamento para otorgar Concesiones”, 1995, Pág 125

- Sampieri, Roberto Hernandez, Collado Carlos Fernández, Pilar Baptista Lucio Metodología de la Investigación, 2<sup>nd</sup> ed México MC Gran – Hill 1998 Pág 501'
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Concesi%C3%B3n>
- <https://definicion.de/concesion/>
- <https://www.definicionabc.com/derecho/concesion.php>
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/concesion/concesion.htm>
- [file:///C:/Users/llasso/Downloads/fact-sheet-12-concession-definition\\_es.pdf](file:///C:/Users/llasso/Downloads/fact-sheet-12-concession-definition_es.pdf)
- Jorge Fábrega Ponce, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Janes, primera edición, Colombia, Agosto de 2004, Pág 209

**ANEXOS**

Universidad de Panamá  
 Vice-Rectoría de Investigación y Postgrado  
 Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
 Programa de Maestría en Derecho Marítimo

**Encuesta de opinión aplicada a \_\_\_\_\_.**

Como estudiante del Programa de Maestría en Derecho Marítimo, que ofrece la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en la Universidad de Panamá, tenemos el propósito de hacer un estudio del método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas. Para tal efecto le solicitamos su opinión en torno a la situación planteada manifestando de ante mano que toda la información que se presenta será estrictamente confidencial, y solo se utilizará para cumplir con el deber académico que exige la Universidad de Panamá a los estudiantes de la facultad.

- Instrucciones: Conteste las siguientes preguntas con toda sinceridad, marcando un equis (X) en la alternativa que usted considera es la adecuada.

Universidad de Panamá  
 Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
 (Agradecemos su cooperación)

Lionel Lasso Aguilar

- Sexo  
     F \_\_\_\_\_                      M \_\_\_\_\_
- Edad  
     - 18 – 30 \_\_\_\_\_            - 31 – 41 \_\_\_\_\_  
     - 42 – 51 \_\_\_\_\_            - más de 52 años \_\_\_\_\_
- Ocupación \_\_\_\_\_

Encuesta

1- ¿Piensa Usted que tiene algo que ver el cambio de gobierno en el efectivo cobro?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

2- ¿Es de calidad suficiente el Cobro Coactivo en la Autoridad Marítima de Panamá?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

3- ¿Considera Usted que se hace el Cobro de acuerdo con las disposiciones establecidas en las Leyes?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

4- ¿Será totalmente apegado a Derecho el modelo utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá al proceder con el Cobro Coactivo?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

5- ¿En su opinión el método utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá en el Proceso por Cobro Coactivo de las Concesiones otorgadas es eficiente?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_